

CONTRATO DE CONCESION DE OBRAS SANITARIAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA

TEXTO ORDENADO AL 04-08-97

(Contrato vigente modificado,
al que se le han introducido nuevas modificaciones
según observaciones de Fiscalía de Estado)

**APROBADO POR
DECRETO Nº 1.418/97 (22-09-97)**

Noviembre 1997

CONTRATO DE CONCESION DE OBRAS SANITARIAS MENDOZA SOCIEDAD ANONIMA

En la ciudad de Mendoza, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho, entre la Provincia de Mendoza, representada en este acto por el Sr. Ministro de Ambiente y Obras Públicas, Ing. Eduardo SANCHO (en adelante "el CONCEDENTE"), con domicilio en Casa de Gobierno, 7º piso, de la ciudad de Mendoza, por una parte, y la empresa Obras Sanitarias Mendoza Sociedad Anónima, creada por Decreto N° 1.530/94, con domicilio en calle Belgrano 920, de la ciudad de Mendoza, representada en este acto por su Presidente, Norberto Enrique SARMIENTO, (en adelante el "CONCESIONARIO"), por la otra, y ambas designadas conjuntamente en adelante "LAS PARTES", se conviene en celebrar el presente Contrato, ad referendum del Poder Ejecutivo Provincial, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

CAPITULO 1 - ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.1 - OBJETO DEL CONTRATO

El objeto de este Contrato es el otorgamiento en concesión de la prestación del servicio público de Agua Potable y Desagües Cloacales en el Ambito de la Concesión, en las condiciones previstas en la legislación vigente y en el presente.

Artículo 1.2 - DEFINICIONES

Los siguientes términos utilizados en este Contrato, tienen el sentido preciso que a continuación se indica.

Adjudicatario: Oferente cuya oferta ha sido seleccionada mediante el acto de adjudicación.

Agua Cruda: agua proveniente de fuentes superficiales o subterráneas, de acuerdo a los parámetros establecidos en el **Anexo I.1** y en las reglamentaciones pertinentes que puedan establecerse en el futuro, susceptible de ser potabilizada.

Agua Potable: agua adecuada a los parámetros de calidad establecidos en el **Anexo I.2**, y a los que puedan establecerse en el futuro.

Aspectos Técnicos: los indicados en los Caps. 3, 5 y 6 de este Contrato.

Ambito de la Concesión: el indicado en el Art. 1.3 de este Contrato.

Area Servida: el territorio en el cual se presta efectivamente el Servicio de Agua Potable y/o de Desagües Cloacales.

Canon: es el monto de cálculo anual que debe pagar el Concesionario al Concedente en los términos establecidos por la Ley Provincial N° 6.410.

Concedente: el Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza.

Concesión: el conjunto de derechos y obligaciones del Concedente y del Concesionario, según lo previsto en la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio y este Contrato.

Concesionario: **Obras Sanitarias Mendoza SA u OSM SA.**

Conexión Domiciliaria: la constituida por la prolongación de las cañerías de las instalaciones internas hasta la cañería distribuidora de agua o colectora cloacal, de acuerdo a lo establecido en el Cap. 3 de este Contrato.

Contrato de Concesión o Contrato: este Contrato de Concesión y sus respectivos Anexos.

Contrato de Operación: Contrato entre el Concesionario y el Operador Técnico.

Desagüe Cloacal: toda descarga predominantemente líquida proveniente de inmuebles en los cuales se utilice agua con fines de bebida, aseo, limpieza y, en general, otros usos domésticos o comerciales asimilables a éstos.

Desagüe Industrial: toda descarga predominantemente líquida generada por procesos industriales, así como las provenientes de actividades comerciales que empleen agua con fines distintos a los domésticos.

Efluentes: bajo esta denominación se comprenden genérica e indistintamente los Desagües Cloacales y los Desagües Industriales.

Ente Regulador: el **Ente Provincial del Agua y de Saneamiento (EPAS)**, creado por la Ley N° 6.044, o el que lo suceda o reemplace en el futuro.

Fuentes de Agua: cursos o espejos de agua naturales o artificiales, vertientes, pozos surgentes o semisurgentes, napas subterráneas, o cualquier otro recurso de Agua Cruda.

Ingresos Operativos: a los efectos de la aplicación del Canon y de la Tasa de Inspección, Control y Sostenimiento del **Ente Regulador**, comprende los ingresos del Concesionario efectivamente recaudados que provengan de la facturación por la prestación del Servicio.

Licitación: es el procedimiento de selección del Adjudicatario.

Marco Regulatorio: es el marco regulatorio aplicable a la prestación del Servicio, aprobado por el Decreto N° 2.223/94, con sus eventuales modificaciones (Decreto N° 911/95).

Metas de Expansión: los porcentajes o valores mínimos de cobertura incluidos en el **Anexo III** del presente Contrato de Concesión, que el Concesionario debe alcanzar.

Operador Técnico: también citado como Operador del Concesionario o Sociedad Operadora. Es la persona jurídica titular de las Acciones clase C del Concesionario.

Organigrama: estructura orgánica que **OSM SA** deberá adoptar a propuesta del Operador Técnico del Concesionario.

OSM SE: Obras Sanitarias Mendoza, Sociedad del Estado.

Parámetros de Eficiencia: los requisitos mínimos de eficiencia incluidos en el **Anexo III** del presente Contrato de Concesión, que el Concesionario debe alcanzar.

Plan de Operación y Expansión (POE): el programa que asume el Concesionario para lograr el eficiente funcionamiento, preservación, mejora, operación, expansión y desarrollo del Servicio, que se incluye en el **Anexo III** de este Contrato y las actualizaciones que se introduzcan a través del informe anual previsto en el Inc. 5.5.2. Está constituido por tres partes:

a) Principios y Políticas generales para la Operación del Servicio: es el conjunto de objetivos, lineamientos gerenciales y metas cualitativas que orientan a la operación del servicio.

b) Metas para la Operación y Desarrollo del Servicio: es el conjunto de parámetros de eficiencia y metas cuantitativas identificadas por sus respectivos indicadores que el Concesionario debe alcanzar en virtud de lo establecido en este Contrato.

c) Plan de Inversiones: es el conjunto de metas físicas y obras de infraestructura a través del cual se busca cumplir en tiempo y forma con las Metas de Operación y Desarrollo del Servicio. Su especificación, programación y valoración en el período de concesión tienen un carácter referencial.

Pliego: el conjunto de Bases y Condiciones aprobados por Decreto N° ..., sus modificaciones y circulares aclaratorias.

Redes Domiciliarias: sistemas de cañerías externas e instalaciones complementarias a ellas ubicadas en la vía pública, que reciban Conexiones Domiciliarias.

Redes Maestras: los sistemas de cañerías externas e instalaciones complementarias a ellas ubicadas en la vía pública, que alimenten las Redes Domiciliarias.

Régimen Tarifario: es el que obra como **Anexo II**, que constituye un texto ordenado de las resoluciones oportunamente emanadas por Obras Sanitarias Mendoza SE. En el futuro esta definición incluirá el nuevo régimen que se sancione de conformidad con el Art. 25 de la Ley N° 6.044, y que reemplace al que obra como **Anexo II**.

Servicio: la totalidad del objeto de la Concesión, tal como se describe en el Art. 1.4.

Sistema de Disposición Final: el destino donde se dispongan y los métodos de disposición de los Efluentes tratados, barros y otros subproductos del tratamiento, de acuerdo a las estipulaciones y normas fijadas en este Contrato.

Toma de Posesión: es el acto mediante el cual el Concesionario asume la prestación del Servicio, conforme lo establecido en el Cap. 14.

Tratamiento Primario: el tratamiento físico de Efluentes que permita la eliminación de, como mínimo, el setenta por ciento (70 %) de la masa de los sólidos suspendidos totales, respetando en todos los casos las normas vigentes e incluyendo también el tratamiento de los barros producidos y de los sólidos extraídos en las condiciones que se establecen en este Contrato, de modo de asegurar la protección adecuada del medio ambiente.

Tratamiento Secundario: el tratamiento de Efluentes que permita el cumplimiento de los parámetros establecidos en el **Anexo I.7**, incluyendo también, en los casos que corresponda, el tratamiento de los barros en las condiciones que se establecen en este

Contrato, de modo de asegurar la protección adecuada del medio ambiente. Debe entenderse por tal tipo de tratamiento a aquel sistema por el cual se disminuya notablemente (y en función de valores exigidos) la materia orgánica disuelta y en suspensión, y la carga bacteriológica de un efluente, tomando como referencia las normas establecidas por el **Ente Regulador**. Por "lagunaje" debe entenderse a un sistema de lagunas de estabilización racionalmente diseñadas de acuerdo a directrices internacionales, como por ejemplo las del Centro Panamericano de Ingeniería Sanitarias (CEPIS), dependiente de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), y nacionales, como las normativas del Consejo Federal del Agua Potable y Saneamiento (COFAPyS), en las cuales se tenga en cuenta como parámetros principales: los tiempos de retención hidráulica, las carga superficiales orgánicas aplicadas, las constantes de abatimiento, las temperaturas del líquido, y en alguna medida, los tirantes hidráulicos. Este tipo de proceso es sobradamente un tratamiento secundario, en el cual además se produce una eliminación de quistes y huevos parasitarios, como lo reconoce la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Usuarios: las personas físicas o jurídicas que sean propietarias, poseedoras o tenedoras de inmuebles que reciban o deban recibir el suministro del Servicio, según lo previsto en la Ley N° 6.044 y el Marco Regulatorio.

Vida útil de los Bienes: el lapso estimado según normas usuales técnicas y contables durante el cual un determinado bien es normalmente generador de utilidad económica.

Artículo 1.3 - AMBITO DE LA CONCESION

El ámbito de la Concesión es el territorio descrito en los planos integrantes del **Anexo IV** de este Contrato, en el cual se incluye el área actualmente servida por OSM SE, y la zona de expansión y desarrollo del Servicio comprendida en las metas referidas al desarrollo del servicio del **Plan de Operación y Expansión**. En dicho territorio **OSM SA** tiene la responsabilidad de la prestación del servicio público de agua potable y desagües cloacales y/o industriales, en las condiciones previstas en la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio y el presente Contrato de Concesión.

Artículo 1.4 - OBJETO DE LA CONCESION

El objeto de la Concesión comprende:

1.4.1 Agua Potable

La captación, tratamiento, acopio, transporte, distribución y comercialización de Agua Potable.

1.4.2 Agua Cruda

La captación, acopio y transporte de Agua Cruda, para su posterior tratamiento.

1.4.3 Desagües Cloacales

La colección, tratamiento, disposición y comercialización de Desagües Cloacales en el Ambito de la Concesión, con inclusión en todos los casos de los barros y otros subproductos del tratamiento, y de Desagües Industriales cuyo vertimiento al sistema cloacal sea legal o reglamentariamente admisible.

En todos los casos el Servicio incluye el mantenimiento, la construcción, rehabilitación y expansión de las obras necesarias para su prestación.

Artículo 1.5 - ALCANCES

1.5.1 Actividades Comprendidas

El Concesionario tendrá a su cargo las actividades que le permitan la adecuada prestación del Servicio que es objeto de la Concesión, según el Art. 1.4. precedente.

1.5.2 Actividades Excluidas

El Concesionario no podrá realizar otras actividades que las permitidas en este Contrato.

No se incluyen dentro del objeto de la Concesión las actividades y compromisos derivados de convenios de asistencia técnica nacional, provincial, municipal o comunal, asumidos directamente por OSM SE.

1.5.3 Desagües Pluviales

No se incluye dentro del objeto de la Concesión, la prestación y el cobro del servicio de desagües pluviales.

1.5.4 Actividades en competencia

El Concesionario podrá realizar, además, otras actividades vinculadas con el Servicio, no incluidas en el objeto de la Concesión, siempre que sean autorizadas previamente por el **Ente Regulador**, mediante resolución fundada, y que ello no implique perjuicio a los Usuarios.

Se incluyen entre las actividades en competencia, a título meramente ejemplificativo, la industrialización y comercialización de barros y subproductos de tratamiento, la prestación de servicios técnicos sanitarios y de laboratorio a terceros, y la recepción y tratamiento de Desagües Industriales no asimilables a Desagües Cloacales en los términos del Pto. 3.2.5.3.

Artículo 1.6 - PLAZO

El plazo de la Concesión será de noventa y cinco (95) años, contados a partir de la Toma de Posesión.

Artículo 1.7 - MODALIDAD DE LA CONCESION

La Concesión otorgada es a título oneroso, correspondiendo el pago de un Canon. El monto anual que debe ser pagado surgirá de la aplicación del porcentaje establecido para el Canon a los ingresos operativos del Concesionario en el ejercicio anual considerado. Durante los primeros cinco (5) años de la Concesión el Canon será de 3,85 % de los ingresos operativos anuales; durante el resto del tiempo que dure la Concesión, el Canon será 9,98 % de los ingresos operativos anuales.

El pago del Canon de cada ejercicio deberá ser realizado en seis (6) cuotas bimestrales iguales, tomando como base de cálculo la proyección de ingresos operativos para el período anual correspondiente. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la aprobación del Balance del Ejercicio de **OSM SA** por parte de la Asamblea de Accionistas

del Concesionario, se efectuará el ajuste y pago del monto final correspondiente de acuerdo con el valor que surja de aplicar el porcentaje establecido para el Canon a los ingresos operativos del ejercicio considerado.

Los pagos se efectivizarán mediante depósito bancario en cuentas separadas de titularidad del Gobierno de la Provincia de Mendoza y del **Ente Regulador** respectivamente, en las proporciones establecidas por la Ley Provincial N° 6.410, y sus vencimientos operarán dentro de los treinta (30) días siguientes al bimestre considerado.

El monto que surja de la aplicación del Canon establecido será considerado a todos los efectos como un componente de los gastos operativos del Concesionario.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, como condición para el mantenimiento de la Concesión, el Concesionario se obliga a llevar a cabo todas las inversiones necesarias para alcanzar las metas y objetivos del **POE**, así como para asegurar la correcta prestación del Servicio, según se establece en este Contrato.

La prestación del Servicio será realizada con carácter de exclusividad por el Concesionario, con las limitaciones establecidas en los Arts. 23, 24 y 25 del Marco Regulatorio.

Artículo 1.8 - ENTE REGULADOR

El Concesionario, el Servicio y todo otro aspecto derivado de la ejecución del Contrato, estarán bajo el control y regulación del **Ente Regulador**, según lo previsto en la Ley N° 6.044 y el Marco Regulatorio.

Artículo 1.9 - NORMAS APLICABLES

Las normas aplicables a la Concesión serán, en el orden de prelación que se indica:

1.9.1 La Ley N° 6.044 y N° 6.410.

1.9.2 El Marco Regulatorio.

1.9.3 El Contrato y sus anexos.

1.9.4 Las normas que dicte el **Ente Regulador**, y otras normas legales y reglamentarias que en el futuro se establezcan.

1.9.5 Las normas legales y reglamentarias vigentes que sean de aplicación directa o indirecta al objeto de la Concesión, en especial las de protección ambiental.

Artículo 1.10 - INTERPRETACION

1.10.1 Este Contrato debe ser interpretado en forma armónica e integral.

1.10.2 El orden de sus capítulos y cláusulas no debe ser interpretado como un orden de prelación entre ellos, salvo cuando expresamente se indica lo contrario.

1.10.3 Los títulos utilizados en este Contrato sirven sólo para referencia y no afectarán la interpretación de su texto.

1.10.4 Todos los plazos en días establecidos en este Contrato, se entienden como días hábiles administrativos, salvo indicación expresa en contrario. Los plazos indicados en meses y años, se consideran por períodos calendarios.

CAPITULO 2 - DEL CONCESIONARIO

Artículo 2.1 - MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

No le serán oponibles al Concedente las modificaciones del estatuto social del Concesionario que no cuenten con su consentimiento previo y expreso, sin perjuicio de la aplicación del Inc. 13.3.8 en caso de incumplimiento.

Artículo 2.2 - PERIODOS DE LA CONCESIÓN

Durante la Concesión, la operación de **Obras Sanitarias Mendoza SA** se establecerá por períodos de Concesión: el primero de veinticinco (25) años, a partir de la primera suscripción de las acciones Clase C, y sucesivamente, en siete (7) períodos iguales de hasta diez (10) años cada uno.

Cuando el Estado Provincial haya perdido el control societario, al vencimiento de cada período, con una antelación de doce (12) meses, se convocará a concurso público para otorgar la Operación de la Concesionaria, ofreciendo en venta las acciones Clase C, de titularidad del Operador Técnico. Las condiciones de los respectivos concursos serán establecidas por el **Ente Regulador** en los pliegos de dichos concursos y contendrán el Régimen Tarifario para el nuevo período de Concesión.

En el caso de que el precio ofrecido por el Operador Técnico del período de Concesión vencido, sea igual o mayor que la mejor oferta del Concurso respectivo, éste resultará adjudicatario del nuevo período de Concesión, debiendo integrar al capital social de la Concesionaria el monto que surja como diferencia entre el valor total asignado a las acciones Clase C por el Balance aprobado del ejercicio anual inmediato anterior al de la realización del Concurso y el valor total ofertado por el adjudicatario. Dicho monto será integrado como un fondo de reserva para inversiones que surjan del **Plan de Operación y Expansión (POE)** establecido en los pliegos del Concurso respectivo para el nuevo período de Concesión.

En el caso que la oferta del Operador Técnico del período de Concesión vencido no resultara ganadora, el adjudicatario del siguiente período de Concesión pagará al Operador Técnico del período de Concesión vencido, por sus acciones Clase C, el precio ofrecido por éste último en su oferta, correspondiéndole al Operador Técnico del período de Concesión vencido transferir al adjudicatario del nuevo período de Concesión, la titularidad de dichas acciones. El monto que surja como diferencia entre el valor ofertado por el adjudicatario y el valor ofertado por el Operador Técnico del período de Concesión vencido, será integrado como un fondo de reserva para inversiones que surjan del **Plan de Operación y Expansión (POE)** establecido en los pliegos del Concurso respectivo para el nuevo período de Concesión.

En el caso de que el Operador Técnico del período de Concesión vencido no se presentara al Concurso respectivo o su oferta resultara descalificada, el Adjudicatario del siguiente período de Concesión pagará al Operador Técnico del período de Concesión vencido, por sus acciones Clase C, el cien (100) % del valor total ofrecido por el primero en su oferta, correspondiéndole al Operador Técnico del período de Concesión vencido transferir al adjudicatario del nuevo período de Concesión, la titularidad de dichas acciones.

El Operador Técnico del nuevo período podrá requerir al Operador Técnico del período vencido la venta y transferencia a manos del primero de las acciones Clase A de titula-

ridad del segundo, quedando el Operador Técnico del período vencido obligado a realizar dicha venta y transferencia al precio resultante del Concurso respectivo para las acciones Clase C y bajo las condiciones que se establezcan oportunamente en los pliegos de dicho Concurso.

En virtud de lo expuesto, el Operador Técnico titular de las acciones Clase C, en caso que resulte vencido en el concurso correspondiente al término del Período de Concesión, asume el compromiso irrenunciable de vender la titularidad de sus acciones Clase C al nuevo Operador adjudicatario del antes mencionado concurso. El incumplimiento de esta obligación por parte del Operador Técnico, dará derecho al Concedente de rescindir el Contrato de Concesión por culpa del Concesionario y ejecutar la garantía conforme a lo previsto en el Cap. 10 del presente Contrato.

Artículo 2.3 - CAPITAL SOCIAL

El capital social no podrá ser disminuido durante toda la vigencia del Contrato.

Artículo 2.4 - SEDE SOCIAL

La sede social deberá ser mantenida hasta la extinción de las obligaciones emanadas del Contrato, en la ciudad de Mendoza.

Artículo 2.5 - MEDIDAS JUDICIALES

El **Ente Regulador** deberá ser parte en cualquier pedido de intervención judicial que requieran los accionistas o los terceros, a cuyo efecto el Concesionario deberá solicitar su citación en carácter de tercero interesado.

Cualquier otra medida judicial que pueda afectar la titularidad, disponibilidad o administración del Servicio, o de los bienes afectados a éste, deberá ser notificada por el Concesionario al **Ente Regulador**, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento de ella. El **Ente Regulador** podrá constituirse como parte en dicho procedimiento.

Artículo 2.6 - OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO EN LA OPERACION DEL SERVICIO

2.6.1 El Concesionario se compromete al cumplimiento del **POE**, que integra el **Anexo III** del presente Contrato de Concesión, conforme a la definición del Art. 1.2 y a lo establecido en el Art. 1.7, aportando toda su experiencia y conocimientos técnicos, tendiendo al logro de una gestión eficiente y competitiva.

El cumplimiento del **POE** incluye particularmente el cumplimiento del conjunto de parámetros de eficiencia y las metas cuantitativas identificadas por sus respectivos indicadores para la Operación y Desarrollo del Servicio establecidas en su parte II, así como la ejecución de las metas físicas y obras de infraestructura necesarias para el fin anterior, tomando como referencia lo establecido en su parte III.

2.6.2 Para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en este Contrato de Concesión, el Concesionario a través de su Operador Técnico se compromete a:

- a) Aportar su conocimiento y experiencia en el Servicio, así como la transferencia de la tecnología apropiada a los requerimientos de la empresa y la asistencia técnica necesaria.
- b) La elaboración y propuesta de las políticas generales.
- c) La elaboración y propuesta de estructuras organizativas, laborales y salariales.
- d) La afectación de Personal Especialista para el logro de una gestión eficiente.
- e) La elaboración, ejecución y control de planes de acción específicos a los fines de realizar las tareas y alcanzar las metas impuestas a la empresa **OSM SA** en el Contrato de Concesión.
- f) La elaboración, ejecución y control presupuestario para el desarrollo de los planes de acción.
- g) La gestión y negociación de la totalidad del financiamiento requerido para el cumplimiento de las tareas y metas inherentes al Contrato de Concesión.
- h) La preparación de toda la información referente a la prestación del Servicio y la que el **Ente Regulador** solicite de acuerdo a los requerimientos del Contrato de Concesión.

2.6.3 El Operador Técnico deberá cumplir las funciones a su cargo establecidas en el presente en forma diligente y con la idoneidad técnica necesaria. A tal efecto, en el correspondiente Contrato de Operación entre el Concesionario y el Operador Técnico, se establecerán las obligaciones y atribuciones de este último en un todo de acuerdo con las pautas fijadas en el presente Contrato de Concesión. El Contrato de Operación deberá ser comunicado al **Ente Regulador** antes de los treinta (30) días posteriores a la firma del Contrato de Transferencia de las acciones Clase A. Asimismo, cualquier modificación que se produzca en el Contrato de Operación deberá ser comunicada al **Ente Regulador** dentro de los treinta (30) días siguientes de producida la misma.

Artículo 2.7 - PERSONAL ESPECIALISTA

2.7.1 El Operador Técnico podrá afectar a la empresa **OSM SA**, el Personal Especialista necesario para cumplir las tareas de gerenciamiento y/u operativas, a las que estará abocado en forma exclusiva a desarrollarlas.

2.7.2 El Personal Especialista deberá contar con la aptitud técnica y experiencia necesaria para el desempeño de las funciones encomendadas.

2.7.3 Los cargos a cubrir con Personal Especialista a propuesta del Operador Técnico podrán comprender, tanto las áreas técnicas como las de servicios complementarios y/o de apoyo.

2.7.4 El Personal Especialista propuesto por el Operador Técnico del Concesionario constituye uno de los medios por los cuales éste habrá de cumplir las obligaciones que están a su cargo.

2.7.5 El Concesionario informará periódicamente al **Ente Regulador** sobre el plantel de Personal Especialista que aporte para desarrollar las tareas de operación.

Artículo 2.8 - ASISTENCIA TECNICA

2.8.1 El Operador Técnico proporcionará al Concesionario su experiencia y la información y conocimientos teórico-prácticos comprometidos y de los que dispusiere. En tal sentido se obliga a utilizar en la operación de **OSM SA** todos aquellos métodos y procedimientos de su conocimiento y utilización, tanto referido a la gestión administrativa como técnica así como todos aquellos otros que resulten de la evolución futura de su conocimiento y su experiencia, de modo tal que cumpla sus obligaciones mediante la aplicación de la tecnología más apropiada, en la medida en que ella resulte compatible con la preservación del recurso hídrico, y resulte acorde a la situación y evolución de la empresa **OSM SA**, particularmente en las áreas que se indican a continuación:

- a) Area de estrategias empresarias: planificación y programación en el corto, mediano y largo plazo.
- b) Area operacional y técnica, con particular referencia a la asistencia en la elección de los materiales y equipamientos más modernos, en los aspectos y problemas inherentes al diseño, construcción, puesta en marcha y optimización de los procesos y etapas inherentes al Servicio, y en las tareas de control de calidad y de investigación y desarrollo.
- c) Area comercial, en especial atención, a la modernización de los métodos y procedimientos comerciales, la actualización, mantenimiento y confiabilidad de la cuenta corriente de los clientes, y el sostenimiento y desarrollo constante de la atención al cliente.
- d) Area administrativa, con particular referencia a la adopción de los métodos más actualizados de administración y control, incluyendo el desarrollo de técnicas presupuestarias.
- e) Area financiera, con particular atención al análisis de las necesidades, y la individualización y gestión de las fuentes de financiamiento más convenientes.
- f) Area de la política laboral y de organización del personal tendiente a aumentar su productividad, incluyendo los planes de capacitación y desarrollo del personal en todos los ámbitos de **OSM SA**.

2.8.2 El Operador Técnico se compromete a contar con todos los métodos, procedimientos y sistemas que aplique a su gestión, ya sea por ser desarrollados por éste o adquiridos a terceros.

2.8.3 La transferencia de tecnología a la empresa **OSM SA** por parte del Operador Técnico implicará el pleno uso y goce de los derechos de propiedad intelectual de este último, que tenga respecto de los equipos, métodos, procedimientos y sistemas que aplique a la gestión, desarrollados por él o adquiridos de terceros, debiendo garantizar el funcionamiento de aquellos. Todo ello según lo establecido en el Art. 52 de la Ley N° 6.044.

Artículo 2.9 - ELABORACION DE POLITICAS

2.9.1 El Concesionario tendrá la responsabilidad de elaboración de las Políticas Generales que habrán de guiar la acción técnica, comercial y económico-financiera de **OSM SA** y dentro de las cuales deberán adoptarse las decisiones concretas ulteriores.

2.9.2 Las Políticas Generales consistirán en la elaboración de los lineamientos y principios generales de actuación del Concesionario, proyectados en períodos anuales, con especial referencia a la vinculación entre ellos y el logro de las mencionadas metas obligatorias y de los objetivos estratégicos que **OSM SA** fije oportunamente, tendientes a cumplir los principios, políticas generales, objetivos y metas indicadas en las partes I y II del **POE**, así como la ejecución de obras de infraestructura y metas físicas necesarias, tomando como referencia la parte III del **POE**.

2.9.3 Las Políticas Generales partirán del análisis y evaluación de la situación de **OSM SA**, así como de las metas que ésta debe cumplir conforme al Contrato de Concesión.

Artículo 2.10 - PLANES DE ACCION

2.10.1 El Operador Técnico elaborará anualmente los planes de acción, los que deberán ser compatibles con las Políticas Generales aprobadas por **OSM SA**, y deberán detallar en forma pormenorizada:

- a) Las medidas concretas tendientes a estructurar la gestión de **OSM SA**, en cada una de las áreas.
- b) La relación existente entre las medidas que se propone ejecutar y los objetivos estratégicos, así como respecto de las tareas y metas obligatorias exigidas en el Contrato de Concesión.

2.10.2 El Operador Técnico proyectará, asimismo, el presupuesto de cada ejercicio, que deberá contener una explicitación detallada de los ingresos, egresos y financiación de los planes de acción, indicando las pautas en función de las cuales habrán de actualizarse sus previsiones a efectos de su ejecución.

Asimismo, indicará las pautas presupuestarias para el ejercicio inmediatamente siguiente, con descripción de los conceptos relevantes que las integren.

2.10.3 El Concesionario comunicará al **Ente Regulador** los planes de acción y el presupuesto anual, con una anticipación no inferior a treinta (30) días al inicio del ejercicio económico de **OSM SA**.

Artículo 2.11 - CAMBIOS NO AUTORIZADOS EN LA CONFORMACION SOCIETARIA DEL OPERADOR DEL CONCESIONARIO

Los cambios no autorizados en la conformación societaria del Concesionario en general y en particular del Operador Técnico de éste, de acuerdo a lo establecido en el Pliego de la Licitación, habilitará al Concedente a resolver el Contrato de Concesión por culpa del Concesionario.

Artículo 2.12 - CONCURSO PREVENTIVO, QUIEBRA Y LIQUIDACION DEL OPERADOR TECNICO

La presentación del Operador Técnico en concurso preventivo, o la solicitud de su propia quiebra, habilitarán al Concedente a exigir de conformidad a las normas que regulan la **Sociedad Anónima** (Art. 220, Inc. 2, Ley N° 19.550) se proceda al Rescate Parcial según los Arts. 13.7 y 2.2 del presente Contrato. La declaración de quiebra del Operador Técnico por sentencia firme procederá de igual forma.

En su caso, el Concedente podrá autorizar la continuación del Operador Técnico cuando por las circunstancias del concurso o de la quiebra éstas no afecten el cumplimiento de las obligaciones esenciales emergentes del Contrato de Concesión, y el Juez actuante hubiere permitido su continuación.

La disolución y liquidación del Operador Técnico derivará de conformidad a las normas que regulan la **Sociedad Anónima** a la adquisición inmediata de las acciones de titularidad de éste por parte del Concesionario, y el consecuente concurso público según lo establecido en el Art. 2.2 de este Contrato.

En todos los casos, si el Concesionario no hubiera normalizado su situación en el plazo que establezca el **Ente Regulador**, el Concedente quedará habilitado a resolver el Contrato de Concesión por culpa del Concesionario.

CAPITULO 3 - CONDICIONES DE PRESTACION DEL SERVICIO

Artículo 3.1 - GENERAL

El Servicio será prestado en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, calidad, generalidad e integralidad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación bajo trato igualitario a los Usuarios y la protección del medio ambiente, en los términos de la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio, este Contrato y las reglamentaciones técnicas vigentes en cada momento.

El Concesionario estará obligado a aplicar en forma progresiva, en todas las actividades que realice para prestar el Servicio, las normas de Gestión de Calidad ISO 9000 a 9004, según correspondan. Al final del segundo año, a partir de la fecha de Toma de Posesión, la aplicación deberá ser total, en todo el Servicio prestado en el Ambito de la Concesión.

Artículo 3.2 - ALCANCE DEL SERVICIO

3.2.1 Redes Externas y Responsabilidad

El Concesionario será responsable de la construcción, mantenimiento, renovación, operación y explotación de las instalaciones necesarias para la prestación del Servicio en los términos de este Contrato.

El Concesionario deberá extender, mantener, renovar y rehabilitar las redes externas de Agua Potable y Desagües Cloacales, conectarlas y prestar el Servicio en las condiciones establecidas en este capítulo, y con aplicación de la normativa técnica del Régimen de Obras por Cuenta de Terceros, que figura como **Anexo XII** de este Contrato, cuando correspondiere, a aquellos inmuebles situados en el Ambito de la Concesión según lo establecido en el Marco Regulatorio, y siempre de acuerdo a los compromisos indicados en el **Anexo III** de este Contrato.

El Concesionario será responsable de la prevención de los riesgos de contaminación que provengan de la provisión del Servicio que preste.

Al efecto, podrá cegar toda fuente alternativa de Agua Potable o desagües alternativos con que cuenten los Usuarios, una vez que las conexiones correspondientes estén habilitadas y el Servicio se preste efectivamente, considerando lo normado al respecto en la Ley N° 6.044 y el Marco Regulatorio.

3.2.2 Instalaciones Internas y Conexión del Servicio

A los efectos previstos en este artículo, se entenderá por instalaciones internas a los sistemas de cañerías y accesorios necesarios para efectuar la distribución de Agua Potable y la colección de Desagües Cloacales en el interior de los inmuebles servidos. Para el caso de Agua Potable, el límite entre las instalaciones internas y las redes externas estará determinado por la "Línea Municipal", la llave maestra o el medidor de caudales si éste existiera, lo que se encuentre en último término, medido en el recorrido de la cañería y en sentido de ingreso a la propiedad. La llave maestra o el medidor, en su caso, se considerarán parte integrante de las redes externas. Para el caso de Desagües Cloacales el límite entre las instalaciones internas y las redes externas estará determinado por la "Línea Municipal".

La Conexión Domiciliaria deberá ser ejecutada por el Usuario, a su costo, de acuerdo a las normas vigentes. En el caso de Agua Potable, el medidor de caudales y la llave maestra serán suministrados por el Concesionario, a cargo del usuario.

Las conexiones domiciliarias existentes y aprobadas oportunamente por OSM SE que debieran ser renovadas, quedarán a cargo del Concesionario, quien deberá asimismo, en estos casos, suministrar a su costa, el medidor de caudales y la llave maestra.

Las conexiones de Desagües Cloacales deberán ser efectuadas a partir de la "Línea Municipal", o desde la cámara de inspección más próxima a ésta, vinculando las instalaciones internas con la red colectora domiciliaria.

Deberá asegurarse que no exista retorno de los Desagües Cloacales al interior del inmueble servido.

El Concesionario deberá efectuar la habilitación del Servicio dentro de un plazo máximo de siete (7) días desde que el Usuario le hubiere notificado fehacientemente la realización de la Conexión Domiciliaria.

El Usuario será responsable de la correcta construcción y mantenimiento de las instalaciones internas, por el cual será único responsable, velando por su limpieza y correcto funcionamiento de acuerdo con las reglamentaciones que resulten aplicables, debiendo garantizar que dichas instalaciones no perturben el funcionamiento de las redes públicas, ni ocasionen riesgos de contaminación o produzcan daños a terceros.

En caso que el Concesionario detecte irregularidades, fugas o pérdidas en las cañerías o instalaciones bajo responsabilidad del Usuario, notificará a éste para que proceda a la reparación. En caso que la reparación no sea efectuada dentro de los diez (10) días corridos de la notificación, y que exista peligro real o potencial para propiedades vecinas, el Concesionario solicitará la intervención municipal con aviso al **Ente Regulador**.

3.2.3 Tomas de Incendio

El Concesionario deberá asegurar el suministro en las tomas de agua contra incendio existentes y futuras, asegurando la presión necesaria.

3.2.4 Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales en Asentamientos Poblacionales Ediliciamente Precarios

El Concesionario estará obligado a la prestación del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales en aquellos asentamientos poblacionales ediliciamente precarios que

sean así declarados mediante decreto del Concedente, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Tal declaración podrá ser efectuada por el Concedente, de oficio o a requerimiento debidamente fundado del Concesionario. En este último caso, el Concedente deberá resolver el requerimiento en un plazo de sesenta (60) días corridos prorrogable por una única vez y por un período igual.

En su decreto el Concedente deberá precisar el alcance del Servicio a prestar, el organismo provincial responsable del pago del Servicio al Concesionario y, en caso que se tratare de un asentamiento no servido, el plazo para iniciar la prestación.

La prestación deberá efectuarse en todos los casos con medición de los caudales entregados al asentamiento. Será responsabilidad del Concesionario la instalación de los medidores necesarios en adecuadas condiciones de seguridad.

Estará a cargo del responsable de pago el mantenimiento necesario de los medidores afectados por hechos ajenos a la responsabilidad del Concesionario. En casos de imposibilidad de lectura, los caudales podrán ser estimados a razón de una dotación diaria de cuarenta litros por habitante (40 l/h/d).

En el caso de los asentamientos precarios que ya cuenten con alguna prestación al momento de la Toma de Posesión, ella deberá convalidarse con el dictado de la resolución respectiva. Vencido el plazo indicado en el primer párrafo sin que el Concedente emita su decreto, la prestación podrá ser válidamente efectuada con cargo a la Provincia de Mendoza, con efecto a partir de la Toma de Posesión.

3.2.5 Recepción y Tratamiento de Desagües Cloacales y Desagües Industriales

3.2.5.1 Desagües Cloacales

El Concesionario deberá recibir en las instalaciones que opere, los Desagües Cloacales generados por los Usuarios, ya sea a través de Conexiones Domiciliarias o en vaciaderos habilitados a tal fin.

3.2.5.2 Desagües Industriales

El Concesionario podrá recibir en la red cloacal que opere, o en vaciaderos habilitados a tal fin, Desagües provenientes de Establecimientos Industriales y Especiales, en tanto cumplan con las condiciones de vertimiento establecidas por el **Ente Regulador**, lo prescrito por la Ley Provincial N° 5.917 y la Ley Nacional N° 24.051 de Residuos Peligrosos, o cualquier otra que sea de aplicación, que se sancione en el futuro, y siempre que exista capacidad técnica en el sistema. A tal efecto, el Concesionario deberá otorgar y registrar su consentimiento expreso a favor del generador del Desagüe Industrial, estableciendo las condiciones técnicas correspondientes referidas al caudal y a la calidad físico-química y microbiológica de los Efluentes a recibir. Dicho consentimiento estará sujeto a la aprobación del **Ente Regulador**.

En los casos mencionados, el Concesionario tendrá derecho a la facturación y cobro al generador del Desagüe Industrial del cargo que al efecto se establezca en el Régimen Tarifario. Este cargo será independiente de otros cargos, multas o tributos que pudieren establecer los organismos correspondientes.

En el caso que la capacidad técnica sea insuficiente, el Concesionario podrá establecer y presentar al **Ente Regulador** un programa de trabajo con plazos ciertos para proveerla. En estos casos el Concesionario tendrá derecho a la facturación y cobro al Usuario requeriente del cargo establecido en el Régimen Tarifario. Dicho cargo deberá fijarse en relación a los costos involucrados según la presentación que realice el Concesionario, y a los ingresos que pudieren generarse a través de la prestación del Servicio a otros Usuarios beneficiados.

Si la recepción de Desagües Industriales se efectuara directamente en plantas de tratamiento de Desagües Cloacales Domésticos, el Concesionario deberá prever los tratamientos necesarios que aseguren que el Efluente tratado cumpla con las condiciones de calidad establecidas por el **Ente Regulador**.

En todos los casos el Concesionario será responsable del cumplimiento de las normas de volcamiento a cuerpos receptores establecidas por las resoluciones que dicte el **Ente Regulador** en el marco de su competencia, y deberá cumplir con el programa de tratamiento de Efluentes indicado en este Contrato, incluyendo en todos los casos el tratamiento y disposición de barros y otros residuos contaminantes.

3.2.6 Servicios en Bloque

Quedan comprendidos como Servicios en bloque las prestaciones que el Concesionario brinde a clientes de características particulares (ej.: grandes consumidores industriales de agua, como es el caso actual de la Municipalidad de Maipú), en las cuales no incluya tareas de distribución o colección domiciliaria, por asumir el consumidor en cuestión tales actividades.

Dichos servicios sólo podrán ser prestados por el Concesionario en tanto exista capacidad excedente en los sistemas por él operados y no se afecte la calidad de Servicio requerida para la prestación general.

El Concesionario y el consumidor deberán formalizar, con conocimiento del **Ente Regulador**, contratos especiales de prestación. En materia tarifaria será de aplicación lo dispuesto en el Régimen Tarifario.

La prestación del Servicio de Agua Potable y/o Desagües Cloacales en bloque deberá efectuarse en todos los casos con medición de los caudales entregados y/o recibidos.

3.2.7 Servicios para Instalaciones Provisorias o Desmontables

Salvo impedimento técnico fundado, el Concesionario deberá proveer Servicios de Agua Potable y/o Desagües Cloacales a instalaciones provisorias o desmontables que le requiera el Usuario respectivo. El Concesionario deberá hacer saber al requeriente del Servicio el momento previsto de habilitación del Servicio, el cual no podrá exceder los veinte (20) días corridos desde su requerimiento.

La prestación del Servicio de agua deberá efectuarse en todos los casos con medición de los caudales entregados y/o recibidos.

Serán aplicables los precios establecidos en el Régimen Tarifario.

3.2.8 Otros Servicios

Será obligación del Concesionario proveer los siguientes servicios:

- * Agua para usos diversos en espacios verdes públicos
- * Agua para vehículos aguadores utilizados para provisión de Agua Potable
- * Agua para construcción
- * Agua para fuentes y/u otros elementos públicos ornamentales

El Concesionario facturará y tendrá derecho al cobro a los consumidores correspondientes por la prestación de los servicios indicados, según las disposiciones establecidas al respecto en el Régimen Tarifario.

En todos los casos el Concesionario deberá comunicar al requeriente de los servicios el modo y el costo de la prestación. Asimismo, deberá informar el momento de inicio de la efectiva prestación, el cual no podrá exceder de los quince (15) días corridos posteriores al requerimiento, salvo impedimentos técnicos fundados que alegue el Concesionario.

3.2.9 Construcción de Redes Domiciliarias

La construcción de Redes Domiciliarias se realizará en todos los casos a costa y cargo del Usuario, de acuerdo al procedimiento descrito en este artículo, las normas establecidas en el **Anexo XII** de este Contrato, cuando correspondiere, así como también la Resolución OSM SE N° 16/81 en cuanto no resultaren contradictorias con aquél.

El Concesionario deberá informar a los Usuarios y difundir en uno de los principales periódicos de la localidad la ejecución de los trabajos, con un período de anticipación no menor a ciento ochenta (180) días corridos, las fechas en que estará en condiciones de prestar el Servicio, siempre dentro de las metas y plazos previstos en el **POE**.

En oportunidad de la notificación a los Usuarios, el Concesionario podrá ofrecer a los Usuarios representados a través de consorcios, uniones vecinales, cooperativas, municipalidades o figuras complejas a partir de las anteriores, la construcción de la Red Domiciliaria, suministrando el proyecto y descripción de los materiales, y cotizando el costo y condiciones en que está dispuesto a realizarla.

La notificación deberá contener asimismo la transcripción de los derechos y obligaciones que tendrán los Usuarios conforme a lo establecido en este inciso del presente Contrato y la demás normativa vigente.

Dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de notificado, el Usuario deberá manifestar su conformidad con los términos y condiciones de la propuesta, o indicar en su caso si realizará las obras por su cuenta.

En caso de conformidad expresa con el presupuesto cotizado, el Concesionario deberá ejecutar las obras en los términos y condiciones convenidas.

Para el caso de que el Usuario hubiese optado por la realización de las obras por su cuenta, deberá sujetarse inexorablemente al proyecto, descripción de los materiales suministrado por el Concesionario, normativa establecida en el **Anexo XII** de este Contrato, y contará con el plazo de sesenta (60) días corridos desde que ejerza su opción para comunicar al Concesionario la fecha de inicio y finalización de los trabajos.

En el supuesto de negativa del Usuario respecto de las condiciones propuestas por el Concesionario así como de la realización por cuenta y cargo propio de las obras, o bien en caso de silencio al vencimiento del plazo, el Concesionario se encontrará facultado a realizar las obras en los términos y condiciones de su propuesta original, previa con-

formidad del **Ente Regulador**, conforme a las facultades establecidas en el Art. 19 de la Ley N° 6.044.

Finalizadas las obras por parte del Concesionario, éste se encontrará facultado para facturar las mismas a los Usuarios, revistiendo dicha facturación el carácter de título ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley N° 6.044.

En todos los casos en que las obras sean realizadas por los Usuarios, estos deberán requerir al Concesionario la aprobación final de las obras, previo a la habilitación del Servicio, conforme a la normativa oportunamente vigente en la materia y sin perjuicio de las inspecciones que podrá realizar el Concesionario durante el período de ejecución de las obras.

Para el caso de Usuarios que estuvieran dispuestos a ejecutar las Redes Domiciliarias con anticipación al plazo establecido en el **POE**, éstos podrán requerir al Concesionario el plazo dentro del cual se encontrará este último en condiciones de brindar el Servicio. El Concesionario deberá contestar el requerimiento dentro del plazo de sesenta (60) días de requerido el mismo, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el presente Contrato.

Para el caso de respuesta afirmativa por parte del Concesionario, en el sentido de anticipar la realización de las obras previstas en el **POE**, corresponderá estar al cumplimiento del sistema de propuesta de proyecto, cotización y condiciones en los términos descriptos precedentemente.

En todos los casos previstos en el Inc. 3.2.9, el Usuario deberá realizar la solicitud en el marco de asociaciones comunales, vecinales, consorcios o cooperativas, etc., salvo que acredite fehacientemente la imposibilidad de hacerlo de esta manera en virtud de la naturaleza de la solicitud.

En todos los casos, el Concesionario adquirirá la tenencia de las obras realizadas que serán propiedad de la Provincia de Mendoza, en los términos del Inc. 6.1.2, de este Contrato.

Artículo 3.3 - NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO

3.3.1 Aptitud de Fuentes de Agua

En el **Anexo I.1** de este Contrato se establecen los requerimientos de aptitud de Fuentes de Agua para ser utilizadas como Fuentes de Agua Cruda susceptible de ser potabilizada.

En caso de que la Fuente que sea utilizada no cumpla con dichos requisitos, el **Ente Regulador** intimará al Concesionario a identificar y posteriormente utilizar una nueva Fuente de Agua, dentro del plazo que establezca el **Ente Regulador**.

3.3.2 Calidad de Agua

El agua que el Concesionario provea deberá cumplir con las normas de calidad establecidas en el **Anexo I.2** de este Contrato, y en las resoluciones que oportunamente dicte el **Ente Regulador** en el marco de su competencia.

Al respecto, el Concesionario deberá establecer un programa de muestreo y evaluación para Agua Cruda y agua tratada según los requisitos mínimos previstos en el **Anexo I.3** de este Contrato.

El Concesionario deberá tomar todas las medidas necesarias a los efectos de propender a la aptitud para el tratamiento, tanto de las Fuentes de Agua que utilice como del Agua Cruda que ingrese a las plantas de tratamiento o que bombee desde perforaciones subterráneas.

En caso que ocurriere un accidente de contaminación que afecte la calidad del agua a abastecer, el Concesionario deberá tomar a su costo todas las medidas necesarias para detectar su origen e impedir que la contaminación afecte a las plantas de tratamiento, al sistema de distribución o a los Usuarios según corresponda, informando permanentemente al **Ente Regulador**.

En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para Agua Potable será considerado un peligro potencial para la salud de la población.

Ante cualquier anomalía en la calidad del agua, el Concesionario deberá proteger al Usuario mediante la ejecución de una o más acciones de las descritas a continuación, según fuera necesario:

- * Cortar el suministro de Agua Potable y proveer suministros alternativos para satisfacer las necesidades de higiene y bebida.
- * Desechar el agua contaminada, purgar el sistema de provisión y desinfectarlo, en cuanto esto sea practicable.
- * Continuar el suministro de agua, siempre que no se vea comprometida la salud de la población, advirtiendo a los Usuarios acerca de las precauciones que deban tomarse respecto de su consumo.
- * En todos los casos, informar adecuadamente sobre la situación existente al **Ente Regulador**, a las autoridades locales y a los Usuarios, según corresponda.
- * Tomar todas las medidas necesarias para normalizar la situación a la brevedad posible.

3.3.3 Continuidad del Servicio

Sin perjuicio de lo previsto en el Inc. 3.3.2, la prestación del Servicio deberá ser continua, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o a la capacidad inadecuada, garantizando su disponibilidad durante las veinticuatro (24) horas del día.

El Concesionario deberá minimizar los cortes en el Servicio, restituyendo la prestación ante interrupciones en el menor tiempo posible.

En caso que una interrupción en el Servicio de Agua Potable fuera mayor que dieciocho (18) horas, el Concesionario deberá proveer a los Usuarios que lo soliciten un servicio de abastecimiento de emergencia gratuito que permita satisfacer las necesidades básicas de higiene y bebida.

En el caso de hospitales y sanatorios, el lapso indicado en el párrafo anterior será de seis (6) horas. Asimismo, en estos casos, como en el de servicios de bomberos, cárceles o entidades análogas desde el punto de vista funcional, que establezca el **Ente Regulador**, el Concesionario deberá proveer el servicio de emergencia sin que deba mediar requerimiento previo.

3.3.4 Presión de Agua Potable

El suministro de Agua Potable deberá realizarse manteniendo una presión mínima disponible de ocho (8) metros de columna de agua (mca), medida en la llave maestra de conexión de los inmuebles servidos, desde el nivel del piso, en el punto de toma de presión.

El requerimiento de presión establecido podrá ser modificado por el **Ente Regulador** en áreas determinadas cuando el Concesionario pueda demostrar que sea posible brindar generalizadamente un Servicio continuo, regular y de calidad adecuada a los parámetros requeridos, con un nivel de presión menor al indicado, asegurando asimismo los caudales indicados en el Inc. 3.3.5.

El eventual incumplimiento del requerimiento de presión será evaluado conforme a su gravedad y generalidad, en función del objetivo general de lograr que los inmuebles gocen de un nivel de presión adecuado y razonable.

En particular, la constatación a cargo del Concesionario de los niveles de presión en conexiones determinadas, estará sujeta a la previa reclamación que razonablemente formule el Usuario afectado.

El Concesionario deberá también controlar y restringir las presiones máximas en el sistema, de manera de evitar daños a terceros y reducir las pérdidas de agua.

No serán pasibles de sanción las deficiencias en el requerimiento de presión siempre que el Concesionario demuestre que:

- * La baja presión ocurra por no más de dos (2) horas continuadas debido a situaciones locales y excepcionales, con un límite de dos (2) veces cada veinticuatro (24) horas.
- * La baja presión esté asociada a una fuga identificada o a un corte energético no atribuible al Concesionario.
- * La baja presión ocurra debido a obras de reparación, mantenimiento o construcciones nuevas, siempre que el Concesionario hubiere dado el correspondiente preaviso a los Usuarios afectados, por lo menos con veinticuatro horas (24) horas de antelación.
- * La baja presión hubiere sido ocasionada por hechos realizados por terceros, que no actúen bajo responsabilidad del Concesionario.

3.3.5 Caudal de Agua

A los efectos de entregar un caudal mínimo de abastecimiento, el Concesionario deberá tomar en cuenta las disposiciones aplicables relativas al cálculo del diámetro requerido para las Conexiones Domiciliarias.

En caso que un Usuario requiera caudales superiores a los determinados según lo establecido en el párrafo anterior, podrá solicitar conexiones suplementarias o de mayor diámetro al Concesionario. Este podrá denegar tales peticiones sólo en función de razones técnicas o de afectación a otros Usuarios, indicando en cada caso la oportunidad en que podrá satisfacer el requerimiento.

3.3.6 Inundaciones Cloacales

El Concesionario deberá operar, mantener, limpiar, reparar, reemplazar y extender, según sea necesario, las redes de Desagües Cloacales, de tal forma que el riesgo de

inundaciones en Areas Servidas, medido en términos de número de inmuebles sujetos a inundaciones durante cada año de la Concesión, por causa de desbordes de conductos cloacales, sea minimizado.

El Concesionario deberá cuidar que no se produzcan pérdidas, fugas o derrames de líquidos cloacales y deberá llevar a cabo las acciones necesarias para lograr el funcionamiento de los sistemas de Desagües Cloacales "a pelo libre", allí donde técnicamente corresponda.

Sólo se admitirán sobrecargas en puntos del sistema que no impliquen un incremento del riesgo de inundación por desbordes cloacales. Ello deberá verificarse a través de estudios en base a modelos matemáticos y/o verificaciones de campo.

Las redes de Desagües Cloacales deberán mantenerse independientes de aquellas de desagües pluviales. El Concesionario estará facultado para eliminar aquellas conexiones clandestinas de desagües pluviales a Desagües Cloacales, y viceversa, que identifique, dando preaviso suficiente a los Usuarios involucrados por un término mínimo de diez (10) días. En ningún caso se dispensará al Concesionario del cumplimiento de las normas de calidad del Servicio en virtud de la existencia de conexiones entre ambos sistemas.

3.3.7 Calidad de Desagües Cloacales e Industriales

Los vertidos de Efluentes que realice el Concesionario deberán ajustarse a las normas aplicables.

Al respecto el Concesionario deberá establecer un programa de muestreo y evaluación de Efluentes vertidos, según los requisitos mínimos establecidos en los **Anexos I.5, I.6 y/o I.7** de este Contrato.

El Concesionario estará facultado para realizar los análisis e investigaciones que considere convenientes a los efectos de preservar las instalaciones y los demás elementos de conducción y tratamiento, así como prever efectos sobre la calidad de los volcamientos que deba efectuar.

El Concesionario estará también facultado para efectuar el corte del Servicio de Desagües Cloacales y/o Industriales en los casos que detecte el incumplimiento de las normas de admisibilidad legales, convencionales o reglamentarias, según el caso. En este supuesto deberá dar aviso inmediato al **Ente Regulador**, el cual mediante resolución fundada podrá revocar la decisión del Concesionario responsabilizándose por las consecuencias que su resolución pueda ocasionar.

La gestión del Concesionario en orden al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas de calidad de Efluentes y las disposiciones complementarias, estará sujeta a la regulación del **Ente Regulador** y de los demás organismos competentes en materia de control de la contaminación del medio ambiente y los recursos naturales.

Los procesos de tratamiento no convencionales que implemente el Concesionario a fin de satisfacer las normas establecidas deberán haber sido probados en condiciones operativas similares. Asimismo, deberá haberse demostrado su aptitud a través de programas de investigación y desarrollo rigurosos incluyendo pruebas piloto. Su implementación deberá realizarse en condiciones adecuadas para minimizar los posibles impactos ambientales en el lugar de emplazamiento.

3.3.8 Efluentes, barros y subproductos de tratamiento

Los líquidos tratados disponibles a la salida de las nuevas plantas de tratamientos cloacales e industriales que no sean reintegrados directamente al sistema hídrico provincial superficial en concordancia con las disposiciones legales vigentes, la Ley General de Aguas, la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio y este Contrato, quedarán sujetas a lo que disponga al respecto la Autoridad Hídrica Provincial, y a las normas de calidad pertinente (**Anexo I** del presente Contrato) de conformidad a lo que al respecto establece el **Ente Regulador**. Este último en coordinación con el Departamento General de Irrigación, establecerá las condiciones de reuso de los líquidos tratados.

3.3.8.1 Incineración

Deberán respetarse en todos los casos las normas vigentes aplicables a este Sistema de Disposición, en especial las disposiciones de la Ley N° 24.051 (de Residuos Peligrosos), según el área geográfica donde sea ejecutado.

Las cenizas resultantes del proceso de incineración deberán ser dispuestas en terrenos de relleno, adoptando las medidas necesarias para evitar la lixiviación de metales tóxicos a Fuentes de Agua superficiales o subterráneas.

3.3.8.2 Uso Agrícola u Hortícola

No será admisible por este procedimiento la disposición de barros que contengan materiales tóxicos procedentes de descargas de Desagües Industriales a la red cloacal.

Previamente al empleo de este Sistema de Disposición, los barros deberán ser tratados de la forma que sea necesaria para la eliminación de cualquier riesgo sobre la población.

En todos los casos deberá asegurarse que el contenido residual de metales pesados en los barros tratados no ocasione concentraciones resultantes de éstos en los suelos receptores, superiores a aquellas recomendadas internacionalmente.

No se admitirá el uso agrícola u hortícola de barros tratados allí donde existan riesgos de contaminación de Fuentes de Agua superficiales o subterráneas de lixiviación.

3.3.8.3 Relleno Sanitario

Será admisible la disposición de barros tratados o no tratados en sitios de relleno sanitarios especialmente seleccionados y autorizados por la autoridad competente, adecuadamente diseñados y operados de acuerdo con las recomendaciones establecidas por el Banco Mundial en su Publicación Técnica N° 93, Cap. 7. En todos los casos deberá efectuarse el tratamiento de líquidos de lixiviación, a fin de cumplir con las normas establecidas por el **Ente Regulador**.

3.3.9 Atención de Situaciones de Emergencia

El Concesionario deberá proporcionar a los Usuarios un servicio permanente de atención de situaciones de emergencia en cada localidad abastecida. Al respecto, deberá poner a disposición medios de atención al público y respuesta las veinticuatro (24) horas del día, en forma ininterrumpida.

3.3.10 Eficiencia de la Infraestructura

El Concesionario deberá, renovar y/o rehabilitar las redes de distribución de Agua Potable y Desagües Cloacales que no permitan la eficiente prestación del Servicio. El Concesionario deberá realizar, asimismo, las tareas de renovación y/o mantenimiento correctivo de bombas, válvulas, hidrantes, conexiones y demás elementos constitutivos de los sistemas necesarios para la óptima prestación del Servicio, cualquiera sea la Vida Útil de ellos, de acuerdo con los requisitos mínimos establecidos en este Contrato, y con las normas que pueda dictar el **Ente Regulador**.

3.3.11 Ampliación de la infraestructura a través del Régimen de Obras Cuenta de Terceros

La ampliación de redes, tanto distribuidoras de agua potable, como colectoras de efluentes cloacales y/o industriales, que sean ejecutadas y financiadas, total o parcialmente, a través del aporte de los Usuarios, será realizado, hasta tanto no sea aprobado un nuevo régimen por el **Ente Regulador**, de acuerdo al actual Régimen de Obras por Cuenta de Terceros, aplicado por OSM SE, y que figura como **Anexo XII** de este Contrato.

Artículo 3.4 - INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO

El incumplimiento de las normas de calidad del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales establecidas será evaluado por el **Ente Regulador** en función de estos cuatro (4) parámetros:

- 1) La magnitud del incumplimiento.
- 2) La duración del incumplimiento.
- 3) Los motivos del incumplimiento.
- 4) La previsibilidad del incumplimiento.

La evaluación que realice el **Ente Regulador** contemplará las circunstancias particulares de cada incumplimiento ocurrido, y en particular el riesgo real sobre la salubridad pública, así como la diligencia demostrada por el Concesionario para cesar en el incumplimiento.

En todos los casos el Concesionario deberá llevar un registro de incumplimientos de Servicio según se establece en el Art. 5.2 de este Contrato.

En aquellos casos en que pueda verse afectada la salubridad pública a causa de una anomalía de Servicio, el Concesionario deberá informar al **Ente Regulador** de inmediato las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del Servicio.

El incumplimiento de las normas microbiológicas establecidas motivará la realización de una exhaustiva investigación a cargo del Concesionario, tal como se detalla en el presente artículo.

En particular, será condicionante suficiente la detección de presuntos coliformes en muestras tomadas en cualquier punto de la red de agua potable.

La investigación deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- * Extracción de una muestra adicional del "mismo origen" de la muestra original, así como de muestras en puntos próximos a aquella, conforme lo exija la naturaleza del

incidente que motivó el incumplimiento. Bajo "mismo origen" se entiende la ubicación donde fue extraída la muestra que motivó la investigación.

- * Estudios sobre las muestras original y adicionales, para confirmar sus características microbiológicas.

Si se determinase estadísticamente a través del análisis de todas las muestras, que los límites establecidos no fueron superados, no se requerirán medidas adicionales.

En caso contrario, se deberán adoptar inmediatamente medidas correctivas eficaces a fin de asegurar el restablecimiento de condiciones aceptables de acuerdo a las normas vigentes.

Estas medidas podrán comprender, entre otras: aislamiento y ulterior saneamiento de cualquier fuente de contaminación identificada; limpieza, lavado y/o desinfección de cañerías y depósitos de servicio; aumento de la dosis de desinfectante en plantas de tratamiento o sistemas de distribución.

En el caso de confirmarse la presencia de *Vibriocoma Cholerae*, se tomarán las medidas necesarias para eliminar el problema, y se pondrá la situación en conocimiento de la autoridad sanitaria, declarándose el estado de emergencia y prevención máxima.

Artículo 3.5 - CORTES DEL SERVICIO

3.5.1 Clasificación

Los cortes en el Servicio se clasificarán, por su gravedad o su alcance, de la forma expresada a continuación, teniendo en cuenta que dicha clasificación ha sido realizada para una localidad del tamaño del Area Metropolitana Gran Mendoza; por lo que el **Ente Regulador** reglamentará oportunamente, la clasificación que se deberá considerar para localidades intermedias y menores:

3.5.1.1 Corte de Primer Orden

Comprende la interrupción del Servicio a un área que abarque más de cincuenta (50) manzanas o su equivalente en superficie dentro de un mismo distrito.

3.5.1.2 Corte de Segundo Orden

Comprende la interrupción del Servicio a un área que abarque entre más de quince (15) y hasta cincuenta (50) manzanas o su equivalente en superficie, dentro de un mismo distrito.

3.5.1.3 Corte de Tercer Orden

Comprende la interrupción del Servicio a un área que abarque a más de una (1) y hasta quince (15) manzanas o su equivalente en superficie, dentro de un mismo distrito.

3.5.1.4 Corte de Cuarto Orden

Comprende la interrupción del Servicio a un área que abarque hasta una (1) manzana o su equivalente en superficie.

Los cortes en el Servicio se clasificarán asimismo, en razón de su programación, de la siguiente forma:

3.5.1.5 Corte Programado

Comprende todas las interrupciones previstas del Servicio que el Concesionario deba realizar para efectuar tareas de mantenimiento, renovación, rehabilitación y/o de otra índole necesarias para la correcta prestación del Servicio.

3.5.1.6 Corte Imprevisto

Comprende toda interrupción en el Servicio sobre la cual el Concesionario no hubiere informado con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación al **Ente Regulador** y a los Usuarios afectados.

3.5.2 Obligaciones

3.5.2.1 Corte Programado

Cualquiera sea la causa de interrupción del Servicio, el Concesionario deberá comunicar por medios adecuados al **Ente Regulador** y a los Usuarios el radio afectado, la duración estimada del corte, las precauciones a adoptar y las razones por las cuales se lleva a cabo.

El Concesionario deberá poner en conocimiento del **Ente Regulador** los programas de cortes con una antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, asegurando la menor duración técnicamente posible para ellos. El **Ente Regulador** podrá oponerse mediante resolución fundada que deberá ser notificada al Concesionario con veinticuatro (24) horas de anticipación a la fecha prevista para el corte en la planificación comunicada.

3.5.2.2 Corte Imprevisto

Cualquiera sea la causa de los cortes imprevistos, el Concesionario deberá informar su ocurrencia al **Ente Regulador** y a los Usuarios afectados, por medios adecuados de difusión dentro de las doce (12) horas de producido, indicando aquellas previsiones que sean del caso adoptar.

Artículo 3.6 - PERIODO DE TRANSICION

Las disposiciones de este capítulo deberán ser cumplidas por el Concesionario desde la Toma de Posesión, según su naturaleza y de acuerdo a los compromisos asumidos en el **POE**.

Durante el Plazo de Transición que media entre la Toma de Posesión de **OSM SA** con mayoría societaria del Estado Provincial hasta el momento en el que el mismo haya perdido efectivamente dicha mayoría, el **Ente Regulador** podrá establecer fundamentadamente especificaciones especiales así como plazos particulares para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo y para lo dispuesto por el Art. 5.4 en sus Incs. 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3, según lo considere conveniente.

Artículo 3.7 - NORMAS EN MATERIA DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

En todo momento el Concesionario deberá dar cumplimiento a las normas provinciales y nacionales que resulten pertinentes en materia de protección contra la contaminación del medio ambiente y los recursos naturales, especialmente en lo referente a la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a lo estipulado en la Ley N° 5.961.

Artículo 3.8 - ATENCION DE USUARIOS

El Concesionario deberá cumplir en todo momento con las disposiciones del Reglamento del Usuario, que será elaborado y dictado por el **Ente Regulador** previa consulta con las entidades representativas de la comunidad y demás organizaciones de defensa del consumidor.

El Concesionario, en lo que le competa, deberá arbitrar los medios necesarios para el cumplimiento de dicho Reglamento, y los Usuarios podrán presentar los reclamos correspondientes ante el incumplimiento de éste.

El Concesionario deberá establecer un sistema administrativo integrado que permita que los Usuarios puedan presentar sus solicitudes o reclamos y obtener respuestas, en cualquiera de las oficinas habilitadas al efecto.

Los Usuarios deberán ser atendidos por personal provisto de equipo suficiente para acceder en forma directa a la información necesaria, a fin de dar una respuesta inmediata y convincente a las solicitudes.

Cuando el tratamiento de una solicitud requiera procedimientos administrativos internos, el Concesionario deberá dar inicio inmediato a la gestión, informando al Usuario el resultado por medios idóneos. El personal deberá tener una capacitación suficiente para agotar los trámites requeridos. Los Usuarios tendrán derecho a ser recibidos por personal jerárquico en caso que su presentación no fuera atendida, o bien podrán asentar sus reclamos en libros de quejas disponibles al efecto.

A fin de cumplir con lo dispuesto en el Art. 29, Inc. i, del Marco Regulatorio, el Concesionario deberá publicar para conocimiento de los Usuarios la información prevista en dicha disposición, en forma anual. El **Ente Regulador** podrá determinar los contenidos mínimos de esa información.

CAPITULO 4 - RELACIONES CON EL ENTE REGULADOR

Artículo 4.1 - GENERAL

El Concesionario deberá arbitrar todos los medios a su alcance para establecer y mantener una relación fluida con el **Ente Regulador**, que facilite el cumplimiento del Contrato.

En aquellos casos en que no se prevea una regla de procedimiento o mecanismo aplicable a una situación en particular, éstas serán establecidas por el **Ente Regulador** contemplando los principios establecidos en la Ley N° 6.044, en el Marco Regulatorio y en este Contrato.

Será considerada reticencia a los fines de lo establecido en el Pto. 12.2.4.2.2. a) e Inc. 13.3.7, todo incumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario contenidas en este capítulo.

Artículo 4.2 - COOPERACION CON EL ENTE REGULADOR

El Concesionario deberá cooperar con el **Ente Regulador** de forma tal de facilitar el cumplimiento de las funciones de éste, según lo dispuesto en la Ley N° 6.044 y el Marco Regulatorio.

En tal sentido, entre otras obligaciones el Concesionario deberá:

4.2.1

Cooperar con el **Ente Regulador** en el ejercicio de sus funciones relativas al control del cumplimiento de la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio, este Contrato y sus normas complementarias, concordantes o reglamentarias.

4.2.2

Preparar y presentar al **Ente Regulador** los informes, planes, estudios y demás requisitos previstos en este Contrato, en los tiempos y formas contemplados para cada uno de ellos.

4.2.3

Responder en un plazo máximo de veinte (20) días a los pedidos de aclaración sobre los informes presentados al **Ente Regulador**, de conformidad a lo establecido en el Cap. 5. El plazo mencionado podrá ser extendido por el **Ente Regulador** por un pedido debidamente justificado del Concesionario.

4.2.4

Acordar con el **Ente Regulador**, en un plazo perentorio, las acciones y medidas que tomará para salvar eventuales atrasos en que pudiere haber incurrido en el cumplimiento del **POE**, sin perjuicio de lo establecido en el Cap. 12. Dichos acuerdos no implicarán justificación de los atrasos referidos.

4.2.5

Acatar las decisiones y disposiciones que emita el **Ente Regulador** en el marco de su competencia.

4.2.6

Informar al **Ente Regulador** si tomare conocimiento de hechos o circunstancias que faciliten el cumplimiento de las funciones de éste.

4.2.7

Cooperar con el **Ente Regulador** en toda investigación que éste lleve a cabo para verificar incumplimientos contractuales.

4.2.8

Facilitar el ejercicio de las facultades del **Ente Regulador** en materia de poder de policía del Servicio, para lo cual deberá:

- * Permitir el acceso del **Ente Regulador** a toda planta y/o instalación ocupada por el Concesionario en relación al Servicio objeto de la Concesión.
- * Permitir al **Ente Regulador** inspeccionar, fotografiar y/o filmar instalaciones, fotocopiar o tomar extractos de cualquier libro y registro del Concesionario mantenido en relación a la Concesión, e instrumentar cualquier otro medio de prueba idóneo.
- * Permitir al **Ente Regulador** llevar a cabo inspecciones, mediciones y pruebas en o en relación con cualquiera de las plantas e instalaciones ocupadas por el Concesionario en función de la Concesión.

- * Permitir al **Ente Regulador** llevar a dichas plantas e instalaciones las personas y equipos que sean necesarios para realizar dicha investigación.
- * Facilitar la labor de los auditores técnico y contable que pueda nombrar el **Ente Regulador**, en función de lo previsto en el Art. 5.3 y en el Art. 41 del Marco Regulatorio.

Salvo prueba de su negligencia o del incumplimiento del deber de actuar con idoneidad, independencia y confidencialidad, el Concesionario no será responsable por cualquier pérdida o daño que sufran los terceros en virtud del ejercicio de las facultades del **Ente Regulador** enunciadas precedentemente.

Artículo 4.3 - TASA DE INSPECCION, CONTROL Y SOSTENIMIENTO

El Concesionario transferirá a la cuenta que establezca el **Ente Regulador**, el importe resultante de la aplicación de la Tasa de Inspección, Control y Sostenimiento que fije anualmente el Directorio del **Ente Regulador**, mediante resolución, en uso de las facultades que le confiere la Ley N° 6.044 y el Marco Regulatorio. El importe anual surgirá de la aplicación del porcentaje establecido para dicha tasa a los ingresos operativos del Concesionario en el ejercicio anual considerado, conforme a la definición establecida en el Art. 1.2. El importe anual resultante será discriminado en la facturación que realice el Concesionario y distribuido en cada factura proporcionalmente al número de usuarios y períodos que conformen dicha facturación.

Los importes correspondientes a la aplicación de la Tasa de Inspección, Control y Sostenimiento no podrán ser transferidos al Usuario, ni total ni parcialmente, ni serán pasibles de descuentos, retenciones, embargos ni compensaciones de ninguna especie por parte del Concesionario. La mora en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas será considerada falta grave, sin perjuicio de la aplicación de los intereses que se fijen al efecto, y de las sanciones previstas en el presente Contrato de Concesión.

Fíjase como referencia para el presente Contrato de Concesión, un importe anual resultante de la aplicación de la Tasa de Inspección, Control y Sostenimiento que fije anualmente el Directorio del **Ente Regulador** igual a PESOS UN MILLON DOSCIENTOS MIL (\$ 1.200.000). Dicho importe de referencia podrá ser modificado por el **Ente Regulador** en la misma proporción que se hubiere aumentado la tarifa media ponderada del servicio.

El pago del importe anual resultante de la aplicación de la Tasa de Inspección, Control y Sostenimiento deberá ser realizado en seis (6) cuotas bimestrales iguales, tomando como base de cálculo la proyección de ingresos operativos para el período anual correspondiente. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la aprobación del Balance del Ejercicio de **OSM SA** por parte de la Asamblea de Accionistas del Concesionario, se efectuará el ajuste y pago del pago final correspondiente de acuerdo con el valor que surja de aplicar el porcentaje establecido para la Tasa de Inspección, Control y Sostenimiento a los ingresos operativos del ejercicio considerado.

Los pagos se efectivizarán mediante depósito bancario en la cuenta que establezca el **Ente Regulador** a tal efecto, y sus vencimientos operarán dentro de los treinta (30) días siguientes al bimestre considerado.

El importe anual resultante de la aplicación de la Tasa de Inspección, Control y Sostenimiento establecida, será considerado a todos los efectos como un componente de

los gastos operativos del Concesionario, y su variación, respecto al valor referencial establecido en el presente artículo, habilitará automáticamente la compensación correspondiente por vía de la modificación de la tarifa.

CAPITULO 5 - ESTUDIOS, PLANES E INFORMES

Artículo 5.1 - GENERAL

La regulación y el control de la Concesión serán efectuados por el **Ente Regulador** a través de la información que obtenga sobre el Servicio.

El Concesionario deberá llevar al efecto registros suficientes y emitir los informes que se indican en este capítulo. Asimismo, deberá presentar al **Ente Regulador** aquellos informes adicionales que éste le requiera en el marco de su competencia y en los plazos que éste prevea en cada caso.

El Concesionario deberá también llevar a cabo los estudios que se detallan en este capítulo, así como todas aquellas investigaciones que permitan al **Ente Regulador** y a los Usuarios contar en forma regular con información suficientemente detallada sobre el Servicio.

Artículo 5.2 - REGISTROS

El Concesionario deberá contar con registros, archivos y otros medios de registrar información en calidad y cantidad suficientes para facilitar el eficiente manejo de la Concesión y el control por parte del **Ente Regulador**.

Sin perjuicio de aquellos registros que puede exigir el **Ente Regulador** para el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y reglamentarias, el Concesionario deberá llevar en forma, los siguientes registros actualizados:

- a) Registro de bienes: comprenderá todos los bienes afectados al Servicio, con un grado de detalle que posibilite una adecuada información acerca de la existencia, ubicación y estado de dichos bienes. Deberá comprender, entre otros, láminas, modelos de computación y bases de datos.
- b) Libros y registros contables: los libros contables requeridos por el Código de Comercio y la Ley N° 19.550, de acuerdo a los principios contables generalmente aceptados en la República Argentina. Asimismo, el Concesionario deberá presentar al **Ente Regulador** sus estados contables auditados.
- c) Registro de personal: detallará todo el personal del Concesionario, su remuneración, antigüedad, funciones y demás elementos necesarios para reflejar su situación laboral.
- d) Registro de incumplimientos del Servicio: comprende la información sobre aquellas anomalías ocurridas en la prestación del Servicio que comporten el incumplimiento de los niveles de Servicio, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3.4, así como también el resultado de las investigaciones realizadas con motivo de tales incumplimientos. Asimismo, también deberá incluir un detalle de las reparaciones y de las obras de mantenimiento realizadas.
- e) Registro de reclamos y solicitudes de Usuarios: comprende la información de reclamos y solicitudes formulados por los Usuarios, consignando la individualización del

inmueble servido, fecha de ingreso, motivo del reclamo o solicitud y fecha de resolución.

- f) Registro de Contrataciones: contendrá todos los contratos, convenios y acuerdos en los que el Concesionario sea parte o interesado. Detallará al menos la identificación de partes, montos, obligaciones recíprocas y plazo de los convenios. Asimismo, en este registro deberán volcarse tabularmente todos los compromisos y obras asumidas por el Concesionario con mención del responsable y los terceros a cargo del cumplimiento.

Previa solicitud por medio fehaciente de notificación, los registros deberán ser puestos a disposición del **Ente Regulador** o de quien éste indique, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones precedentes.

Los registros deberán ser actualizados de forma tal de proveer una imagen real y comprensiva de la gestión y el estado del Servicio.

Artículo 5.3 - AUDITOR TECNICO Y AUDITOR CONTABLE

En caso que el **Ente Regulador** así lo decida, podrá nombrar auditores técnicos y/o contables a fin de facilitar el ejercicio de su poder de policía.

Los auditores estarán inscriptos en el registro previsto en el Art. 41 del Marco Regulatorio, y deberán contar con experiencia e idoneidad adecuadas para certificar, con el alcance que profesionalmente les competa:

- a) que el Concesionario lleve los registros en forma, cantidad y calidad suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones legales, contractuales y reglamentarias;
- b) que la información que el Concesionario brinde al **Ente Regulador**, según lo establecido en la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio y el Contrato, refleje razonablemente la gestión de aquél así como que no contenga omisiones de forma o sustancia referentes a los compromisos asumidos por el Concesionario;
- c) que la información especificada sea recopilada en forma idónea;
- d) que las metodologías, sistemas y procedimientos empleados por el Concesionario en la recopilación de la información y/o realización de los estudios, sean razonablemente adecuados a los fines perseguidos;
- e) que el contenido de los informes y/o estudios que el Concesionario presente a consideración del **Ente Regulador** sea razonablemente adecuado a los fines perseguidos.

En el supuesto de que el **Ente Regulador** hubiere ejercido la facultad prevista en este artículo, podrá exigir que los informes, estudios y presentaciones establecidos en el presente capítulo, así como otros que expresamente lo prevean en este Contrato y aquellos que el **Ente Regulador** pueda requerir al Concesionario, sean acompañados por este último con una certificación firmada por los auditores técnico y contable.

Asimismo, también podrá resolver que los requerimientos de revisión tarifaria o los informes que el Concesionario presente al **Ente Regulador** al respecto, sean certificados por los auditores técnico y contable. Dichos certificados expresarán el grado de ajuste que exista entre las presentaciones auditadas y la documentación respaldatoria de ellas, así como el análisis sobre bases objetivas de la razonabilidad de las conclu-

siones contenidas en dichas presentaciones, en función de las pautas establecidas en los incisos a) a e) del presente artículo.

En ambos casos regirá lo dispuesto en el Art. 41 del Marco Regulatorio.

Artículo 5.4 - INFORMES Y ESTUDIOS ESPECIALES

El Concesionario deberá realizar los siguientes informes y estudios especiales, y presentarlos al **Ente Regulador** para su aprobación en la oportunidad y formas que se establecen para cada uno de ellos.

5.4.1 Inventario de Bienes y Evaluación de su Estado y Funcionamiento

Dentro de los doce (12) meses de la Toma de Posesión, el Concesionario deberá realizar un inventario actualizado, controlado y ordenado según metodologías modernas, que deberá contener las características físicas de los bienes afectados al Servicio e indicará su estado y funcionamiento. Los bienes tendrán un único número de referencia.

Asimismo, dentro de los treinta (30) días corridos de finalizado cada período anual de la Concesión, se deberá actualizar el inventario con la información más reciente que corresponda.

Cuando no hubiere información disponible o ella no fuere suficiente para mantener adecuadamente actualizado el inventario de bienes, el Concesionario deberá realizar las investigaciones que considere necesarias para obtener la información adicional.

Una copia del inventario previsto en este artículo deberá ser entregada al **Ente Regulador**.

Cada inventario deberá contener una evaluación del estado y funcionamiento de los bienes o grupos de bienes comprendidos en él. Se deberán identificar en los casos que correspondan, aquellas deficiencias que requieran trabajos de corrección.

Los estudios y evaluaciones que deban realizarse o se realicen deberán ser adecuadamente documentados, y se asignarán niveles de confiabilidad a los resultados en función de la precisión de los datos usados y el método de investigación adoptado.

Los resultados de estas evaluaciones deberán ser aplicados para implementar las soluciones requeridas y para remediar las deficiencias encontradas.

5.4.2 Relevamiento del Servicio

Dentro de los primeros doce (12) meses de la Toma de Posesión, el Concesionario deberá realizar y presentar al **Ente Regulador** un relevamiento del Servicio que deberá brindar una imagen objetiva de su estado, discriminando en forma detallada cada uno de sus aspectos.

Entre otras cosas, dicho relevamiento deberá reflejar el nivel del Servicio en función de lo dispuesto en el Cap. 3, el contenido de los informes de calidad del Servicio contemplados en el Art. 5.6, y los aspectos comerciales y de atención de los Usuarios.

De ninguna manera y en ninguna circunstancia, los resultados de este estudio afectarán las metas y objetivos establecidos en el **POE**, ni los valores tarifarios y precios del Servicio, ni otras obligaciones asumidas en este Contrato.

5.4.3 Planes de Prevención y Emergencias

El Concesionario deberá desarrollar Planes de Prevención y Emergencias, en los cuales se incluyan los métodos y procedimientos implementados y a implementar en el futuro para la prevención de situaciones de emergencia o para resolverlas en caso de que se presenten.

Bajo situaciones de emergencia quedan comprendidos: sismos, incendios, inundaciones, contaminaciones del agua, emergencias operativas, y cualquier otra que por su magnitud pueda poner en peligro a la población y a la normal prestación del Servicio.

Para emergencias de menor importancia (operativas, contaminaciones menores, etc.), el plazo para desarrollar el respectivo Plan de Prevención y Emergencias será de tres (3) meses desde la Toma de Posesión. A su vez, para emergencias graves (sismos, inundaciones, contaminaciones mayores, etc.) el plazo para desarrollar el respectivo Plan de Prevención y Emergencias será de diez (10) meses desde la Toma de Posesión.

Una copia de los referidos planes deberá ser entregada al **Ente Regulador**, así como cualquier actualización que el Concesionario introduzca por iniciativa propia o por indicación del **Ente Regulador**, cuando corresponda. Dentro de los treinta (30) días corridos posteriores, el **Ente Regulador** deberá presentar al Concesionario las objeciones que le merezcan los planes respectivos, a fin de posibilitar su aplicación inmediata.

5.4.4 Presupuesto y Flujo de Fondos Anual

Dentro de los dos (2) meses contados desde que la Sociedad Operadora asuma sus funciones en el Concesionario, este último deberá presentar un presupuesto económico y un flujo de fondos completos y detallados para el primer año de la Concesión, indicando para cada rubro los precios, cantidades y demás elementos que permitan una apreciación desagregada e integral de aquél.

Posteriormente, treinta (30) días corridos antes del cierre de cada ejercicio anual, el Concesionario deberá presentar un presupuesto y un flujo de fondos para el ejercicio siguiente en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, considerando lo previsto en el Pto. 11.4.2.4. Mediante resolución fundada, el **Ente Regulador** podrá requerir modificaciones en la estructura del informe presentado.

Artículo 5.5 - INFORMES RELATIVOS AL PLAN DE OPERACION Y EXPANSION

5.5.1 Generalidades

El **POE** incluye los planes de acción y las obras necesarias para alcanzar las metas y compromisos cuantitativos, cualitativos y de eficiencia del Servicio, así como las obligaciones de cobertura geográfica, que el Concesionario deberá ejecutar de acuerdo a lo previsto en el **Anexo III**. Incluye asimismo las actualizaciones, precisiones y modificaciones incorporadas por vía del informe anual previsto en el Inc. 5.5.2, una vez que éstas sean aprobadas por el **Ente Regulador**.

El grado de cumplimiento del **POE** y el detalle de las obras y acciones que llevará a cabo el Concesionario deberá ser informado al **Ente Regulador** conforme a lo establecido en los apartados siguientes.

5.5.2 Informe Anual al Ente Regulador

Dentro de los dos (2) meses posteriores a la finalización de cada período anual de la Concesión, el Concesionario presentará al **Ente Regulador** un informe escrito denominado Informe Anual de Avance del **POE**.

El Informe deberá consignar el grado de avance de la prestación del Servicio y del cumplimiento del **POE**, en forma discriminada por cada sector del Servicio y unidad gerencial del Concesionario. Asimismo, contendrá una reseña de los niveles de Servicio alcanzados en cada una de las áreas en que se hubiere discriminado su prestación, en relación con las metas y las normas del Servicio. El Informe incluirá:

- * Toda la información que sea necesaria para su correcta comprensión, de forma tal de comprobar el cumplimiento de las metas y obligaciones previstas en el **POE**.
- * El grado de avance de cada uno de los compromisos contraídos, indicando la metodología para establecerlo y el nivel de confianza de cada determinación.
- * Una declaración de los métodos usados por el Concesionario para monitorear, determinar y mantener la calidad del Servicio.
- * Cualquier motivo que, a juicio del Concesionario, hubiere provocado, provocare o pudiere provocar su imposibilidad de alcanzar alguna meta del Servicio prevista en el **POE**.
- * Cualquier motivo que hubiere imposibilitado al Concesionario determinar, con un grado razonable de certeza, si una meta de Servicio prevista en el **POE** hubiere sido alcanzada.

En el caso de los dos últimos supuestos mencionados, el Informe deberá incluir, además, las propuestas del Concesionario para alcanzar las metas que no hubieren podido ser cumplidas, o la readecuación de su declaración de metas de Servicio expresada en el **POE**, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan. Dichas propuestas estarán sujetas a la aprobación del **Ente Regulador**.

Además, el Informe deberá precisar con el mayor grado de detalle posible, las obras y acciones que el Concesionario llevará a cabo en el año siguiente, en cumplimiento del **POE**.

El Informe podrá contener propuestas de actualización y/o adecuación y/o modificación del **POE**, que deberán someterse a la aprobación del **Ente Regulador**, sin que ello implique disminuir los compromisos asumidos en este Contrato. Una vez obtenida dicha autorización, las propuestas referidas integrarán el **POE**, según corresponda.

El **Ente Regulador** podrá requerir modificaciones al formato del Informe, a su contenido temático o a su alcance, para lo cual el Concesionario presentará con dos (2) meses de antelación a la emisión de éste su propuesta al respecto.

Si en el plazo de quince (15) días corridos el **Ente Regulador** no formulara objeciones, el formato y el contenido temático se darán por aprobados. Posteriormente, en ejercicios siguientes, el **Ente Regulador** podrá requerir las modificaciones al formato o al contenido temático que sean necesarias.

El Informe que presente el Concesionario deberá contar con la aprobación del **Ente Regulador**, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de su presentación, prorrogables por igual término y única vez. A tal efecto, el **Ente Regulador** podrá

requerir las aclaraciones, precisiones o ampliaciones que estime pertinentes, al alcance de dicho Informe.

5.5.3 Informes parciales al Ente Regulador

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el **Ente Regulador** podrá requerir al Concesionario informaciones parciales de avance del **POE** y de las obras y acciones que el Concesionario llevará a cabo, las cuales deberán ser suministradas en los plazos que razonablemente fije el **Ente Regulador**.

Artículo 5.6 - INFORMES PERIODICOS DE CALIDAD DEL SERVICIO

Con la periodicidad que el **Ente Regulador** determine, el Concesionario deberá suministrar sistemáticamente los siguientes informes:

- * Calidad del Servicio de Agua Potable
- * Calidad de Agua Potable
- * Calidad del Servicio de Desagües Cloacales
- * Calidad de Efluentes (valores de entrada y salida a la planta)

La forma y el contenido de dichos informes serán determinados por el **Ente Regulador**.

Artículo 5.7 - PUBLICACION DE LA INFORMACION

Los contenidos del **POE** y del Informe Anual de Avance del **POE**, deberán ser adecuadamente publicados por el Concesionario.

Como mínimo, el Concesionario deberá publicar un informe sintético para su circulación pública, el cual deberá estar a disposición de los Usuarios en las oficinas comerciales del Concesionario y en las dependencias del **Ente Regulador**. Asimismo, anualmente deberá publicar los aspectos más relevantes de dicho Informe en los medios periodísticos de alcance provincial.

CAPITULO 6 - REGIMEN DE BIENES

Artículo 6.1 - BIENES AFECTADOS AL SERVICIO

6.1.1 Concepto

Se consideran bienes afectados al Servicio todos aquellos bienes presentes o futuros que resulten necesarios para suministrar el Servicio, sea que el Concesionario los reciba del Concedente o que posea, adquiera, construya o incorpore al Servicio con el objeto de cumplir sus obligaciones derivadas de la prestación. En particular, se consideran bienes afectados al Servicio los que se mencionan a continuación:

- * Tomas de agua y sus accesorios
- * Plantas potabilizadoras con sus sistemas y accesorios:
 - Bombeo
 - Decantación
 - Filtración
 - Reservas
 - Impulsión
 - Sistemas de depósito, acarreo y dosificación de productos químicos
 - Sistemas energéticos

- Depósitos y oficinas
- * Conducciones de gran diámetro y acueductos
- * Estaciones elevadoras:
 - Electrobombas
 - Arrancadores
 - Sistemas de comando y control
 - Elementos de medición
 - Válvulas y sus actuadores
- * Cañerías de impulsión:
 - Válvulas de drenaje
 - Válvulas de venteo
 - Válvulas de maniobras
- * Cañerías maestras y sus accesorios
- * Redes de distribución y sus accesorios
- * Conexiones Domiciliarias y sus accesorios
- * Depósitos y tanques elevadores
- * Perforaciones de explotación
 - Electrobombas
 - Tableros de arranque y control
 - Accesorios de clorinación
 - Alimentación eléctrica con su correspondiente transformador de tensión
- * Colectores cloacales
- * Cloacas máximas
- * Cañerías de impulsión
- * Estaciones de bombeo de Desagües Cloacales
 - Electrobombas
 - Tableros de arranque y control
 - Válvulas de maniobras
 - Sistemas de comando automático
- * Plantas de tratamiento de Efluentes con todos sus sistemas de operación y reuso

Se consideran con igual criterio los automotores, maquinarias, herramientas, equipos y sistemas de computación, las oficinas administrativas y comerciales, sus instalaciones y equipamientos, la documentación y los archivos, en tanto sean utilizados para la prestación del Servicio.

6.1.2 Titularidad

De acuerdo a lo establecido en el Pto. 14.3.1.1, en la Toma de Posesión el Concesionario recibirá la tenencia de los bienes inmuebles afectados al Servicio, los cuales son de propiedad de la Provincia de Mendoza, como manifestación de la concesión de uso que se le otorga sobre tales bienes. Se entiende así cumplido lo dispuesto en el Art. 50, Inc. 2, de la Ley N° 6.044.

Los inmuebles que adquiera o construya el Concesionario durante la vigencia de la Concesión serán de titularidad de la Provincia de Mendoza. Dicha titularidad se asentará en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Los bienes muebles que adquiera o construya el Concesionario serán de su titularidad.

Artículo 6.2 - FACULTADES DE ADMINISTRACION

El Concesionario tendrá la administración de todos los bienes recibidos con la Concesión y de los que hubiere adquirido o construido con motivo de ésta, con el alcance requerido para la efectiva prestación del Servicio, el cumplimiento del **POE**, y lo establecido en este capítulo.

El Concesionario actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con obligación de rendir cuentas, según lo establecido en el Cap. 5 y en el presente. El mandato para realizar actos de administración sobre los bienes afectados al Servicio será irrevocable durante la vigencia de la Concesión.

Durante ese mismo lapso, la Provincia de Mendoza se abstendrá de ejercer actos de administración sobre tales bienes.

El carácter de mandatario se encuentra previsto al solo efecto del ejercicio de las facultades de administración de bienes. El régimen de las utilidades proveniente del ejercicio efectivo de tales facultades se regirá por las normas de la Concesión.

Artículo 6.3 - ADQUISICION Y DISPOSICION DE BIENES

A los efectos de este artículo, se consideran actos de disposición a la constitución, modificación, transferencia o extinción de derechos reales, como también la venta, dación en pago o cualquier forma convencional que importe transferir el dominio, dividir en propiedad horizontal, constituir o eximir de derechos de uso, usufructo, habitación y servidumbre. Asimismo, a los efectos de la aplicación de las estipulaciones de este capítulo, la locación de inmuebles se considera acto de disposición, en cuyo caso el Concesionario actuará como mandatario de la Provincia de Mendoza, con obligación de rendir cuenta conforme a lo establecido en el Cap. 5.

6.3.1 Bienes Inmuebles

Será necesaria la previa autorización del **Ente Regulador** para adquirir inmuebles que se afecten al Servicio. La disposición de bienes inmuebles afectados al Servicio también deberá ser previamente autorizada por el **Ente Regulador**, el cual deberá aprobar el destino del producido de su disposición con arreglo a lo previsto en el Art. 6.4, sin perjuicio de la respectiva autorización Legislativa, de corresponder.

En el caso de que el **Ente Regulador** no se hubiere expedido sobre una solicitud de adquisición de inmuebles, después de cuarenta (40) días corridos de que ella se hubiere presentado formalmente, el pedido deberá considerarse aprobado. Esta norma no se aplicará en el caso de adquisición por expropiación, en cuyo caso regirán los plazos que oportunamente fije el **Ente Regulador**.

En el caso de que el **Ente Regulador** no se hubiere expedido sobre una solicitud de disposición de bienes inmuebles en un plazo de cuarenta (40) días, el pedido se considerará denegado, sin perjuicio de que el Concesionario pueda volver a solicitarlo al **Ente Regulador**.

En todo momento, el Concedente y el **Ente Regulador** deberán actuar con celeridad y expedirse acerca de las solicitudes de adquisición y disposición de bienes formuladas por el Concesionario.

En caso de que la autorización para realizar actos de disposición sobre bienes inmuebles fuere denegada, el Concesionario podrá restituirlos o bien mantenerlos en buenas condiciones hasta la extinción de la Concesión.

Se consideran inmuebles solamente los contemplados en los Arts. 2.314 y 2.315 del Código Civil. Los inmuebles por accesión sólo se consideran tales en tanto permanezcan adheridos al suelo.

6.3.2 Bienes muebles

El Concesionario podrá adquirir cosas muebles y disponer de los bienes muebles afectados al Servicio, con sujeción al Art. 6.4.

El Concesionario no podrá desprenderse de los bienes de su titularidad que estén afectados al Servicio, en una magnitud tal que atente contra la adecuada prestación del Servicio.

Los soportes informáticos correspondientes a la información necesaria para la operación del Servicio y el "software" empleado por el Concesionario para acceder a dicha información y prestar el Servicio, deberán ser conservados por el Concesionario durante todo el plazo de vigencia del Contrato. A la extinción de la Concesión, será aplicable lo dispuesto en el Inc. 6.8.2.

Artículo 6.4 - PRODUCIDO DE ACTOS DE DISPOSICION

El producido de la disposición de bienes afectados al Servicio que se hubieren recibido con la Concesión o hubieren sido adquiridos por el Concesionario, deberá ser reinvertido en el Servicio.

Artículo 6.5 - CONSERVACION DE LOS BIENES

Todos los bienes afectados al Servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, para lo cual deberán realizarse las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del Servicio.

Artículo 6.6 - CONTROL

La gestión de administración y disposición de bienes afectados al Servicio será controlada por el **Ente Regulador**, a cuyo efecto éste tendrá amplias facultades para examinar los bienes y la documentación legal y contable relacionada con éstos.

De acuerdo a lo establecido en el Art. 6.3, el Concesionario deberá informar al **Ente Regulador** acerca de cualquier acto de disposición que realice sobre bienes afectados al Servicio, así como cualquier hecho que directa o indirectamente afecte su valor o su utilización para el Servicio.

Artículo 6.7 - AMORTIZACION

Los bienes afectados al Servicio que sean de titularidad del Concesionario, así como las mejoras que realice sobre ellos, se activarán contablemente y se amortizarán íntegramente durante el plazo de la Concesión o durante su Vida Útil, lo que sea menor.

Las inversiones que efectúe el Concesionario sobre los bienes inmuebles recibidos de la Provincia de Mendoza en la Toma de Posesión, y las que realice para construir, ad-

quirir, mejorar o rehabilitar bienes inmuebles incorporados a la Concesión, se considerarán como un costo de adquisición y/o mantenimiento de la Concesión de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 1.7, y serán amortizadas durante el plazo de la Concesión.

Excepcionalmente, y siempre que medie acuerdo entre el **Ente Regulador** y el Concesionario, podrán amortizarse las inversiones efectuadas durante los últimos diez (10) años de la Concesión, sólo en base al plazo de Vida Útil del bien, en la medida en que el saldo remanente no amortizado a la fecha de extinción de la Concesión sea debidamente indemnizado al Concesionario. Los acuerdos previstos sólo podrán referirse a inversiones en forma individual, sin que puedan establecerse con carácter general.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende las inversiones comprometidas en el **POE**.

Artículo 6.8 - RESTITUCION DE BIENES

6.8.1 Restituciones anticipadas

El Concesionario estará obligado a informar al **Ente Regulador** y al Concedente la nómina de bienes afectados al Servicio recibidos a la Toma de Posesión, adquiridos o construidos con posterioridad, que por cualquier motivo se encuentren total o parcialmente desafectados del Servicio. A tal efecto, dispondrá de un plazo de treinta (30) días a partir de la modificación efectiva del régimen de afectación, para efectuar dicha comunicación.

Tratándose de desafectaciones parciales, y siempre que la división de los bienes fuere económicamente factible y no medie oposición por parte del **Ente Regulador** fundada en razones de Servicio, el Concesionario deberá entregar tales bienes, con obligación de notificar fehacientemente al **Ente Regulador** el plazo y la forma de la restitución. En todos los casos, los bienes deberán ser restituidos al Concedente en adecuadas condiciones de uso y explotación.

En caso de negativa del Concedente de recibir tales bienes, el Concesionario podrá consignarlos judicialmente, previa intimación fehaciente al Concedente por el término de treinta (30) días. Ello así, sin perjuicio de la aplicación del Art. 6.9 hasta el momento en que se realice la consignación judicial.

6.8.2 Restitución a la extinción de la Concesión

A la extinción de la Concesión, todos los bienes afectados al Servicio, sea que hubieren sido transferidos en la Toma de Posesión o adquiridos o construidos durante la vigencia del Contrato, serán restituidos o entregados gratuitamente al Concedente, sin perjuicio de lo previsto en el Cap. 13. Asimismo, deberán entregarse los insumos químicos y combustibles en cantidades suficientes para la operación del Servicio durante un plazo de sesenta (60) días corridos, siempre y cuando existiere suficiente capacidad de almacenamiento, de acuerdo a lo previsto en el Art. 13.8.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, a aquellos bienes que hubieren sido enajenados, sustituidos por otros o restituidos durante la vigencia de la Concesión. Asimismo, se deja a salvo lo establecido en el Art. 6.7, cuarto párrafo.

Los bienes deberán ser entregados en buenas condiciones de uso y explotación, con todas las mejoras e innovaciones tecnológicas que contengan, considerando al Servi-

cio como un sistema integral que deberá ser restituido en perfecto estado de funcionamiento.

El Concesionario realizará todos los actos necesarios para inscribir la transferencia de los bienes muebles registrables de su titularidad, en los registros que correspondan.

Artículo 6.9 - RESPONSABILIDAD

El Concesionario será responsable ante la Provincia de Mendoza y los terceros, por la correcta administración y disposición de todos los bienes afectados al Servicio, así como por todos los riesgos inherentes a su prestación y por el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales y extracontractuales inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición, construcción, rehabilitación y remodelación.

Artículo 6.10 - INEMBARGABILIDAD E INEJECUTABILIDAD DE LOS BIENES AFECTADOS AL SERVICIO

Los bienes afectados al Servicio son inembargables e inejecutables durante toda la vigencia de la Concesión, con independencia de si se hubieren recibido en la Toma de Posesión o si hubieren sido adquiridos o incorporados por el Concesionario con posterioridad.

Artículo 6.11 - INDEMNIZACIONES EN RELACION A LOS BIENES DE UTILIDAD PUBLICA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO

Las indemnizaciones que sean debidas a los particulares por la expropiación, ocupación temporánea o la constitución de servidumbres y restricciones al dominio de bienes, serán asumidas por el Concesionario cuando ello se ejecute en cumplimiento del POE.

CAPITULO 7 - REGIMEN DE PERSONAL

Artículo 7.1 - CONVENCIONES COLECTIVAS Y NORMAS PARITARIAS

El Concesionario deberá ajustarse a la legislación laboral aplicable y al Convenio Colectivo de Trabajo vigente, que figura como **Anexo XIII** a este Contrato, el cual podrá ser modificado mediante la suscripción de nuevos convenios con las organizaciones gremiales, en los términos de la Ley N° 14.250, sus modificatorias y reglamentarias.

Artículo 7.2 - CAPACITACION

El Concesionario está obligado a desarrollar e implementar planes de adiestramiento y capacitación para su personal, tanto en los niveles de conducción, como en los de supervisión, técnicos, administrativos y operarios, teniendo en cuenta las diferentes áreas de especialización técnico-operativas, administrativas, comerciales y financiero-contables.

Artículo 7.3 - EXTINCION DE LA CONCESION

A la extinción de la Concesión, cualquiera fuere su causa, deberán arbitrarse los medios respecto a la transferencia del personal empleado en la Concesión, de modo de garantizar la continuidad del Servicio, contemplando las leyes y normas vigentes.

7.3.1

El personal será transferido al Concedente o a la sociedad u organismo que haya sido designado para continuar con la prestación del Servicio, a partir de la fecha que se establezca oportunamente.

7.3.2

El Concesionario asumirá el pago de todas las obligaciones, retribuciones o indemnizaciones, en especial las debidas por licencias pagas no gozadas, causadas o devenidas con anterioridad a la fecha de la transferencia del Servicio y sus consecuentes cargas sociales.

7.3.3

El Concesionario será el único responsable en caso de juicios o litigios con el personal transferido, por causa anterior a la fecha de la transferencia.

El Concedente será el único responsable en caso de juicios o litigios con el personal transferido por causa de la misma transferencia.

7.3.4

Toda deuda o responsabilidad de naturaleza laboral o previsional causada con posterioridad a la transferencia del Servicio será exclusivamente a cargo del Concedente, de la sociedad o del organismo al que se haya otorgado la prestación del Servicio.

Artículo 7.4 - INCORPORACION DE PERSONAL EXTRANJERO

La incorporación de personal extranjero deberá contar con la previa autorización del **Ente Regulador**.

Artículo 7.5 - SEGUROS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL

Durante el Período de Transición que media desde la Toma de Posesión hasta que el Estado Provincial pierda la mayoría accionaria de **OSM SA**, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 14.2.2.3. En el resto del tiempo de duración de la Concesión se procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 10.2.3.

CAPITULO 8 - REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 8.1 - PRINCIPIO GENERAL

El Servicio que preste el Concesionario estará sujeto a la legislación tributaria nacional, provincial, municipal, o comunal vigente en cada momento, siendo de su absoluta y exclusiva responsabilidad el conocimiento y pago de todos aquellos impuestos, tasas o contribuciones que gravan al sujeto o al objeto de la prestación a su cargo.

La categoría de OSM SE con respecto a los impuestos, tasas o contribuciones que gravan al sujeto prestador del Servicio, es independiente de la obligación indicada en el párrafo anterior.

Artículo 8.2 - INCLUSION EN LA TARIFA

Con excepción del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado (IVA), o los que reemplacen a éstos, todos los tributos nacionales o provinciales que pudieran

afectar al Concesionario serán considerados como costos a los efectos del cálculo tarifario.

La imposición de todo nuevo tributo y la sustitución o variación de los tributos o alcuotas existentes, ocurrida a partir de la firma de este Contrato, deberá ser considerada en relación a su incidencia sobre los valores tarifarios y precios del Servicio, conforme al procedimiento previsto en el Cap. 11.

En el caso que se apliquen tasas que graven el Servicio o la persona del Concesionario, su incidencia será contemplada discriminada y exclusivamente en la facturación realizada a los Usuarios de la jurisdicción que las imponga.

CAPITULO 9 - CONTRATOS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

Artículo 9.1 - PRINCIPIOS GENERALES

Los contratos de provisión de bienes, servicios y locaciones de obra, deberán ser celebrados por el Concesionario de modo tal que, ejerciendo su libertad de gestión y asumiendo el riesgo empresario, asegure el cumplimiento de los objetivos de calidad y eficiencia que persigue la Concesión.

La ineficiencia en la contratación o la celebración de contratos por montos superiores a los de mercado no habilitará, en ningún caso, la modificación de los valores tarifarios y precios.

Artículo 9.2 - CONTINUIDAD DE LOS CONTRATOS

Los contratos celebrados por el Concesionario deberán incluir una cláusula que estipule expresamente la facultad del Concedente de proseguir su continuación en caso de extinción de la Concesión, cualquiera fuere su causa.

A la extinción de la Concesión, cualquiera fuere su causa, deberán arbitrarse los medios con respecto a la transferencia de los contratos vigentes de modo de garantizar la continuidad del Servicio. No se transferirán los contratos que prevean sólo obligaciones pendientes a cargo del Concesionario.

Artículo 9.3 - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Las contrataciones de obras, y de provisión de bienes y servicios que sean financiadas mediante préstamos de organismos financieros internacionales, deberán ser llevadas a cabo de conformidad con los procedimientos de licitación anexos a los respectivos contratos de préstamo.

Artículo 9.4 - CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y COMPROMISOS ASUMIDOS

Todas las obligaciones y compromisos asumidos por el Concesionario deberán ser ejecutados bajo su exclusiva responsabilidad. En este sentido, y sin perjuicio de lo previsto en el Art. 5.2, Inc. f), resultarán inoponibles al **Ente Regulador** o al Concedente los convenios y contratos que celebre el Concesionario con terceros, así como los incumplimientos de los contratistas bajo tales acuerdos, en cuya virtud el Concesionario pretenda limitar su responsabilidad o justificar el incumplimiento de sus obligaciones contraídas bajo este Contrato.

Artículo 9.5 - CONTRATOS DE SUBCONCESION

En todo lo referente a Contratos de Subconcesión del Servicio, que el Concesionario desee realizar con terceros, deberá ajustarse, en su totalidad, a lo dispuesto en el Art. 27 del Marco Regulatorio.

CAPITULO 10 - REGIMEN DE GARANTIAS Y SEGUROS

Artículo 10.1 - REGIMEN DE GARANTIA DEL CONTRATO

En los casos y formas previstas en este artículo, el Concesionario debe presentar y mantener una garantía del cumplimiento de todas sus obligaciones bajo este Contrato.

10.1.1 General

La garantía sólo deberá ser constituida y mantenida en el caso que la Provincia de Mendoza deje de ser titular de la mayoría del capital social del Concesionario, en la proporción correspondiente al capital accionario de **OSM SA** que no sea propiedad del Estado Provincial.

La garantía en favor de la Provincia de Mendoza debe ser firme, irrevocable, incondicional y ejecutable total o parcialmente a mero requerimiento del Concedente.

La vigencia de la garantía deberá ser como mínimo anual y por un monto equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO MILLONES (U\$S 18.000.000) a la fecha de firma este Contrato.

El monto referido deberá ser reajustado quinquenalmente a fin de mantener su valor inicial frente a la inflación interna de los Estados Unidos, según el índice que establezca el **Ente Regulador**.

Toda modificación o sustitución de la garantía del Contrato, así como todo lo relativo a su liberación o ejecución, deberá realizarse de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

Treinta (30) días antes de su vencimiento, el Concesionario deberá renovar la garantía o presentar una nueva, en los términos previstos en el Art. 10.1. El incumplimiento a lo dispuesto precedentemente habilitará al Concedente a proceder a la rescisión del Contrato por culpa del Concesionario, según lo dispuesto en el Art. 13.3.

10.1.2 Modos de constitución

La garantía deberá constituirse mediante alguna de los siguientes formas:

- a) Mediante el depósito en efectivo a la orden del Concedente, en el banco que éste indique.
- b) Mediante el depósito en el banco que señale el Concedente de títulos o bonos de la deuda pública nacional que tengan cotización oficial en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires al momento de su constitución, a cuyo efecto se presentará el certificado de depósito correspondiente a favor del Concedente. El monto de dicho depósito a valor de mercado del segundo día hábil anterior a la fecha de su constitución deberá cubrir la garantía requerida, más un veinte por ciento (20%) a fin de prever fluctuaciones futuras en el mercado.

Cuando el valor de mercado de dicho depósito se reduzca por debajo del monto de la garantía requerida, deberá reconstituirse la garantía y el margen adicional del veinte por ciento (20 %), dentro de los diez (10) días de advertida esta circunstancia.

En tanto se mantenga el valor requerido de la garantía, las rentas y amortizaciones de los títulos depositados podrán ser retiradas por el depositante.

- c) Mediante fianza o garantía bancaria, en la que el banco se constituya en fiador liso, llano y principal pagador de acuerdo a la ley de la República Argentina, sin beneficio de excusión, y pagadera incondicionalmente a primer requerimiento del Concedente, ejecutable en la República Argentina, y con expresa sujeción a la competencia de los tribunales ordinarios de primera circunscripción de la ciudad de Mendoza.
- d) Mediante carta de crédito "stand-by" irrevocable otorgada por una entidad bancaria de primer nivel, exigible a mero requerimiento del Concedente.

10.1.3 Facultades del Concedente

Las garantías que se presenten deberán ser a plena satisfacción del Concedente, en particular en lo atinente a la aceptabilidad de la garantía, de sus condiciones y de la entidad otorgante. El Concedente, además, podrá requerir cambios o mejoras ulteriores en las garantías, a fin de mantenerlas adecuadas a los requerimientos originales.

10.1.4 Oportunidad de la devolución

La garantía del Contrato será devuelta al Concesionario dentro de los diez (10) días de que quede firme la liquidación final de créditos y deudas de la Concesión, según lo dispuesto en el Art. 13.10.

10.1.5 Monto de la devolución

La devolución de la garantía constituida no incluirá intereses ni acrecimientos de clase alguna, salvo la amortización y la renta que devenguen los títulos depositados.

10.1.6 Riesgos a cubrir

La garantía cubrirá, y así deberá expresarlo, todas las obligaciones a cargo del Concesionario derivadas de este Contrato.

En especial, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, la garantía del Contrato comprenderá el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Indemnizaciones debidas al Concedente, al **Ente Regulador** o a la Provincia de Mendoza por los daños causados por incumplimientos del Concesionario.
- b) Todas las obligaciones tributarias, previsionales y de seguridad social debidas por el Concesionario a organismos o entes estatales.
- c) Todas las obligaciones derivadas de créditos internacionales que constituyan pasivos financieros de **OSM SA** y cuenten con el aval del Estado Provincial.
- d) La multa por rescisión del Contrato por culpa del Concesionario. La multa debida por el Concesionario por tal concepto comprenderá la totalidad de la garantía, sin que ello signifique una limitación para la indemnización de los perjuicios causados por la rescisión culpable, según lo previsto en el Inc. 13.8.2.

- e) La multa por Rescate Parcial de las acciones Clase C por culpa del Operador Técnico. La multa por tal concepto comprenderá la totalidad de la garantía, sin que ello signifique una limitación para la indemnización de los perjuicios causados por la rescisión culpable según lo previsto en el Inc. 13.8.4.2.
- f) Las multas establecidas en el Pto. 12.2.4.2.
- g) El costo de mantenimiento y renovación de los seguros exigidos en el Contrato.
- h) Compensaciones pecuniarias debidas al Concedente por cualquier causa.
- i) La negativa por parte del Operador Técnico del Período de Concesión vencido a vender las Acciones Clase C al Operador Técnico adjudicatario del nuevo Período de Concesión

10.1.7 Procedimiento y ejecución de la garantía

La garantía del Contrato será ejecutada ya sea total o parcialmente, según el siguiente procedimiento:

10.1.7.1

El **Ente Regulador** determinará, por resolución fundada, la obligación pendiente de pago.

10.1.7.2

Se notificará dicha resolución al Concesionario en carácter de intimación de pago por el plazo de veinte (20) días, salvo que se estableciere un plazo distinto debido a las circunstancias particulares del caso, bajo apercibimiento de ejecución de la garantía. El plazo respectivo podrá ser prorrogado por única vez, por resolución fundada del **Ente Regulador**.

10.1.7.3

En caso de que el Concesionario no pague la suma intimada, el **Ente Regulador** comunicará esta circunstancia al Concedente, informándole de la anterior intimación y detallándole la causa de la deuda reclamada y su monto.

10.1.7.4

El Concedente notificará al depositario o garante la ejecución de la garantía, quien deberá liberar inmediatamente los fondos reclamados.

10.1.7.5

Las intimaciones anteriores que deba realizar el **Ente Regulador**, podrán ser válidamente realizadas por el Concedente.

10.1.7.6

Los recursos o impugnaciones administrativas o judiciales que se deduzcan contra el acto administrativo que resuelva la ejecución, contra cualquier acto que sea causa de ésta, o contra las intimaciones que se cursen, no suspenderán la exigibilidad de la ejecución según el procedimiento establecido. Los reclamos económicos que tuviere el Concesionario contra el **Ente Regulador**, el Concedente o la Provincia de Mendoza,

tampoco suspenderán la ejecución de la garantía, ni podrán compensarse con las obligaciones pendientes de pago.

10.1.8 Reconstrucción de la garantía en caso de ejecución

En el supuesto de que deba procederse a la ejecución total o parcial de la garantía, el Concesionario deberá otorgar la misma garantía u otra que sea suficiente según lo previsto en el Inc. 10.1.2. La nueva garantía deberá estar constituida en los términos fijados en este capítulo, al momento en que se ejecute total o parcialmente la garantía anterior. En caso que se incumpla lo previsto precedentemente, el Concedente podrá disponer la rescisión del Contrato por culpa del Concesionario, según lo establecido en el Art. 13.3.

Artículo 10.2 - REGIMEN DE SEGUROS

10.2.1 General

Durante el transcurso del Contrato, el Concesionario deberá presentar cada vez que el **Ente Regulador** lo requiera, prueba fehaciente de que todas las pólizas exigidas en este artículo se encuentran vigentes.

Las pólizas que se emitan de acuerdo con lo establecido en este artículo deberán determinar de manera taxativa la obligación del asegurador de notificar al **Ente Regulador** cualquier omisión de pago en que incurra el Concesionario, con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha en que dicha omisión pudiere determinar la caducidad o pérdida de vigencia de la póliza, en forma total o parcial.

Asimismo, la póliza deberá determinar taxativamente que no se producirá la caducidad o pérdida de su vigencia, en forma parcial o total, si el asegurador no hubiere cumplido la obligación precedentemente descrita, hasta tanto transcurra el plazo fijado a partir de la fecha de notificación al **Ente Regulador**.

La contratación de seguros por parte del Concesionario no disminuirá su responsabilidad bajo este Contrato, con independencia de los montos asegurados.

Sin perjuicio de los seguros obligatorios establecidos en las normas legales o reglamentarias, el Concesionario debe mantener los seguros que se mencionan en los apartados siguientes.

10.2.2 Seguro de Responsabilidad Civil

El Concesionario deberá mantener vigente durante todo el período de la Concesión un seguro de responsabilidad civil contra cualquier daño, pérdida o lesión que pudiere sobrevenir a bienes o personas a causa de cualquier acción relacionada con el Servicio, en forma tal de cubrir por responsabilidad al Concesionario, sus empleados, agentes, contratistas y/o subcontratistas.

El seguro deberá contener una cláusula de responsabilidad civil cruzada por la cual la indemnización será aplicada a la responsabilidad patrimonial de cada una de las partes incluidas bajo la denominación de asegurado, tal como si se hubiera emitido una póliza separada para cada una de ellas, siempre y cuando la responsabilidad del asegurado no exceda el límite de responsabilidad establecido en la póliza. Como límite mínimo asegurado se fija la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES (U\$S 15.000.000) por acontecimiento, reajustado quinquenalmente a fin de mantener

su valor inicial frente a la inflación interna de los Estados Unidos, según el índice que establezca el **Ente Regulador**

10.2.3 Seguro de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional

El Concesionario debe asegurarse contra la responsabilidad que surge del Art. 2 de la Ley N° 24.028 de accidentes de trabajo, o la que en el futuro la reemplace, y mantener dicho seguro respecto de todo su personal.

10.2.4 Seguro de Bienes

Todos los bienes afectados al Servicio deberán ser cubiertos contra daños parciales y/o totales, robo, hurto y/o incendio, según la naturaleza de cada bien y en la forma más conveniente y apropiada.

10.2.5 Seguro de Vida

El Concesionario deberá mantener o hacer contratar si correspondiere, para su personal y el de sus contratistas y subcontratistas, un seguro de vida de acuerdo con las disposiciones de las leyes vigentes en cada momento.

10.2.6 Incumplimiento

Si el Concesionario no mantuviere vigentes las pólizas, el Concedente podrá, a solicitud del **Ente Regulador**, mantener su vigencia o contratar nuevas pólizas, ejecutando para ello, total o parcialmente, la garantía del Contrato, o pagando a costa del Concesionario las primas que fueren necesarias a tal efecto. El monto pagado de las primas deberá ser reintegrado por el Concesionario al Concedente en un plazo no mayor de cinco (5) días desde su requerimiento, sin perjuicio de lo establecido en el Pto. 12.2.4.2.2. e) e Inc. 10.1.8, en su caso.

CAPITULO 11 - VALORES TARIFARIOS, PRECIOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 11.1 - REGIMEN TARIFARIO APLICABLE

El Régimen Tarifario aplicable para la Concesión a partir de la Toma de Posesión obra como **Anexo II**, el cual será considerado de transición hasta tanto se sancione el nuevo régimen que implemente el sistema medido, en los términos del Art. 25 de la Ley N° 6.044.

Salvo solicitud expresa del Usuario, el Concesionario no podrá aplicar el sistema medido a aquellos Usuarios que al momento de la Toma de Posesión no se encontraran comprendidos en dicho sistema. Esta imposibilidad caducará a partir del momento en que se sancione el nuevo Régimen Tarifario que se apruebe en los términos del Art. 25 de la Ley N° 6.044.

Artículo 11.2 - VALORES TARIFARIOS Y PRECIOS

Los valores tarifarios y precios vigentes desde la fecha de Toma de Posesión surgen por aplicación del Régimen Tarifario.

Artículo 11.3 - VIGENCIA DE LOS VALORES TARIFARIOS Y PRECIOS

Los valores tarifarios y precios que surjan por aplicación del Régimen Tarifario tendrán una vigencia de cinco (5) años a partir de la Toma de Posesión, en los términos del Art. 25 de la Ley N° 6.044, y sin perjuicio de lo previsto en el Art. 11.1.

Antes de la culminación de dicho período, el Concedente y el Concesionario podrán acordar la prórroga de la vigencia de dichos valores, por un nuevo período quinquenal.

En todos los casos se deja a salvo que si en cualquier momento durante el transcurso de un período quinquenal resultara procedente la modificación de los valores tarifarios y precios del Servicio en función de lo previsto en el Art. 11.4, los nuevos valores tendrán una vigencia de cinco (5) años a partir del respectivo decreto modificatorio dictado por el Concedente.

Artículo 11.4 - MODIFICACIONES EN LOS VALORES TARIFARIOS Y PRECIOS

11.4.1 Principios Generales

11.4.1.1

Los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento sólo podrán ser modificados por decreto del Concedente, previo dictamen del **Ente Regulador** elevado por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda, en las circunstancias y formas establecidas en la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio y el presente Contrato. La propuesta de revisión podrá ser efectuada por el Concesionario o por el **Ente Regulador**.

Toda modificación deberá estar debidamente justificada en análisis técnicos, económicos y financieros previos, y en la prueba de los hechos, actos y sus consecuencias que den lugar a la variación.

11.4.1.2

Las modificaciones no podrán ser un medio de penalizar al Concesionario por los beneficios que hubiere logrado en la operación del Servicio, ni por incrementos de eficiencia con respecto a lo previsto en el **POE**.

Las variaciones de tarifas y precios tampoco podrán ser usadas para compensar déficits en que el Concesionario hubiere incurrido en virtud del riesgo empresarial o de cualquier otra causa, ni para convalidar ineficiencias en la prestación del Servicio.

Las modificaciones de costos motivadas por la aplicación de nuevos adelantos tecnológicos disponibles en el mercado, que no dependan de la gestión del Concesionario, serán tenidas en cuenta a los efectos de la revisión tarifaria prevista en el Art. 25 de la Ley N° 6.044.

11.4.1.3

La Concesión está basada en el principio del riesgo empresarial.

Por lo tanto, sólo podrán ser invocadas modificaciones en las condiciones del mercado de bienes y/o servicios comprometidos en la Concesión, en tanto fueren originadas en decisiones expresas de la autoridad pública, sin perjuicio de lo establecido en los Incs. 11.4.3, 11.4.4 y 11.4.5.

11.4.1.4

En el caso que el **Ente Regulador** hubiere nombrado auditores técnicos y/o contables en los términos previstos en el Art. 5.3, podrá exigir, como presupuesto indispensable para su consideración, que toda propuesta de modificación formulada por el Concesionario, como así también toda presentación o respuesta del Concesionario a solicitudes de información requeridas por el **Ente Regulador** en la materia, sea acompañada de la correspondiente certificación de dichos auditores, en los términos previstos en el Art. 5.3 de este Contrato y en el Art. 41 del Marco Regulatorio.

11.4.1.5

Se deberán considerar en todo momento los principios establecidos en el Art. 23 de la Ley N° 6.044, y en los Arts. 44 y 45 del Marco Regulatorio.

11.4.1.6

La incorporación al Servicio de zonas no previstas en el Ambito de la Concesión, no generará modificaciones a los valores tarifarios y precios del Servicio prestado a las restantes jurisdicciones de la Concesión.

11.4.2 Rechazo de Solicitudes

El **Ente Regulador** rechazará sin más trámite las solicitudes de incrementos en los valores tarifarios y precios, total o parcialmente fundadas en los siguientes motivos:

11.4.2.1

Cualquier circunstancia o hecho atribuible al estado de los bienes incluidos en los **Anexos V y IX**.

11.4.2.2

Diferencia entre el comportamiento real de la demanda del Servicio y las proyecciones realizadas por el Concesionario.

11.4.2.3

Circunstancias atribuibles a decisiones adoptadas por el Concesionario en las que no hubieren mediado hechos externos a su gestión que las condicionen, no comprendidos bajo el principio del riesgo empresario.

11.4.2.4

Circunstancias originadas en una recategorización de costos de la Concesión no justificada previamente por el **Ente Regulador**.

El término "recategorización" debe entenderse como traslación injustificada de costos entre los diversos rubros, que conformen la estructura de costos de la Concesión y que fuera declarada en ocasión del informe previsto en el Inc. 5.4.4.

11.4.2.5

Inexactitudes o errores cometidos en el informe anual previsto en el Inc. 5.5.2, cualesquiera sea la causa por la cual el Concesionario hubiere incurrido en ellos.

11.4.2.6

Circunstancias atribuibles a ineficiencias del Concesionario en la prestación del Servicio.

11.4.2.7

Aumento en el precio del insumo Personal, salvo que dicho incremento sea consecuencia de modificaciones en la legislación laboral, de actos de la autoridad pública competente, o se deba a circunstancias ajenas a la gestión del Concesionario.

11.4.3 Revisión por modificación del POE

Se consideran revisiones por modificación del **POE** a las que sean procedentes como consecuencia de los cambios substanciales introducidos en las metas contenidas en éste. Las modificaciones que pudieren corresponder entrarán en vigencia desde el primer período de facturación siguiente al del correspondiente decreto modificatorio, sin perjuicio de lo establecido en el resto de este capítulo.

Las revisiones se basarán en:

- * El estudio y análisis fundado de los valores tarifarios y precios vigentes, y su relación con la modificación dispuesta.
- * El impacto de dichas modificaciones sobre los costos de la Concesión y el análisis de la necesidad de modificar los valores tarifarios y precios vigentes.

En ningún caso, se admitirán modificaciones en el **POE** causadas por incumplimientos del Concesionario.

En caso de que resulte admisible la modificación, el **Ente Regulador** procederá a cuantificar la variación de los valores tarifarios y precios vigentes, considerando lo establecido en el Art. 23 de la Ley N° 6.044, en los Arts. 44 y 45 del Marco Regulatorio y en 11.4.1.

11.4.4 Revisión por Modificación de Costos

11.4.4.1 Concepto

Se define revisión de los valores tarifarios y precios vigentes por modificación de costos, como la que corresponda realizar en caso de que el Concesionario o el **Ente Regulador** hubieren invocado un incremento o una disminución de los costos de la Concesión superior al cuatro por ciento (4%), calculado según lo establecido en el Pto. 11.4.4.2.

11.4.4.2 Habilitación de la Revisión

A fin de determinar la pertinencia de efectuar una revisión por modificación de costos, el Concesionario deberá incluir en cada informe que presente conforme a lo previsto en el Inc. 5.4.4, la siguiente información:

a) Elementos relevantes y constitutivos de la estructura de costos, seleccionándolos exclusivamente de entre los siguientes rubros:

- * Combustibles
- * Productos Químicos
- * Energía Eléctrica

- * Personal
- * Materiales y repuestos para la operación y mantenimiento de **OSM SA**.
- * Tipo de cambio
- * Tasa de interés
- * Tasa de Inspección, Control y Sostenimiento

En cada caso el Concesionario deberá detallar pormenorizadamente los elementos cuya variación de costos deba analizarse para la aplicación del mecanismo que habilite la revisión.

El **Ente Regulador** estará facultado para ampliar este listado de rubros, con expresa exclusión de amortizaciones contables y provisiones.

- b) Incidencia porcentual de cada uno de los elementos considerados en el inciso a) sobre la estructura total de los costos de la Concesión. La incidencia porcentual total deberá ser igual al cien por ciento (100%).
- c) Índices oficiales (uno por cada rubro) seleccionados expresamente entre los publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), que el Concesionario proponga para reflejar la variación del costo correspondiente a cada uno de los elementos considerados en el inciso a).

En el caso del tipo de cambio se considerará la variación del dólar estadounidense, tomando como base la paridad UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (U\$S 1) = UN PESO (\$ 1) establecida por la Ley Nacional N° 23.928.

En el caso de las tasas de interés sólo será considerada la variación de las tasas LIBO o PRIME o índices construidos como combinación de ambas.

Con respecto a la incidencia del rubro Personal será aplicable lo dispuesto en el Pto. 11.4.2.7.

Para la determinación de la variación del costo de cada rubro en particular, al único fin de establecer la procedencia de la revisión en virtud de lo establecido en el Pto. 11.4.4.1, se deberán considerar los índices o valores, según corresponda, referentes al mes inmediato anterior al de la presentación del presupuesto anual previsto en el Inc. 5.4.4, y los del mes inmediato anterior a la fecha en que el **Ente Regulador** o el Concesionario invoquen la variación de costos.

A los efectos de determinar la superación del porcentaje establecido en el Pto. 11.4.4.1 que habilite la revisión, se multiplicarán las incidencias contempladas en el Inc. b) por la variación de los índices o valores respectivos, indicados según lo establecido en el Inc. c).

Una vez realizada la revisión de los valores tarifarios y precios, los índices o valores base aplicables para la siguiente revisión serán los del mes de cierre tomados en cuenta para analizar la procedencia de la anterior variación, y los del mes inmediato anterior a la fecha en que el **Ente Regulador** o el Concesionario invoquen la nueva variación de costos.

En el caso de falta de publicación de un índice determinado será de aplicación el último publicado, siempre que resulte representativo de la variación del concepto correspondiente. De lo contrario, el **Ente Regulador** determinará el índice alternativo para

ser empleado transitoriamente hasta tanto se publique nuevamente el índice correspondiente, o se proceda a su reemplazo definitivo si resulta necesario.

11.4.4.3 Términos de la Revisión

Una vez establecida la procedencia de la revisión por modificación de costos, el **Ente Regulador** iniciará el estudio de los valores tarifarios y precios vigentes. Los plazos previstos en el Inc. 11.4.6 se contarán a partir de la información presentada por el Concesionario.

Se deja establecido que la habilitación de dicho procedimiento analítico no implica para el **Ente Regulador** la obligación de aprobar modificaciones a los valores tarifarios y precios vigentes. La participación del Concesionario será únicamente a título informativo.

El **Ente Regulador** analizará la procedencia de la revisión en base a:

- a) Estudio y análisis fundado de los valores tarifarios y precios vigentes y su relación con la modificación solicitada.
- b) Estudio y análisis fundado de los precios y cantidades incluidos en cada presupuesto anual que el Concesionario presente según lo establecido en el Inc. 5.4.4, y su ejecución al momento de la presentación de la solicitud de revisión.
- c) Análisis de las proyecciones de costos (excluyendo amortizaciones contables y provisiones), considerando las incidencias previstas sobre la estructura de costos.
- d) Consideración del servicio de la deuda cuya asunción debe realizar el Concesionario como consecuencia de la prestación del Servicio.
- e) Impacto de las variaciones de costos identificadas sobre la totalidad de la estructura de costos de la Concesión, contemplando la aplicación de los principios establecidos en el Inc. 11.4.1, lo previsto en el Inc. 11.4.2, lo dispuesto en la Ley N° 6.044 y el Marco Regulatorio, y las condiciones de eficiencia comprometidas para cada período.

Como resultado del análisis realizado, el **Ente Regulador** determinará la procedencia y la correspondiente modificación de los valores tarifarios y precios vigentes.

Las modificaciones en los valores tarifarios y precios vigentes sólo podrán compensar costos emergentes de la prestación del Servicio con la calidad exigida, ajustada a las metas comprometidas para cada período.

Si del estudio que el **Ente Regulador** realice surgiere la improcedencia de efectuar una modificación en los valores tarifarios y precios vigentes, deberán transcurrir por lo menos noventa (90) días corridos desde el rechazo de la solicitud de modificación, para que el Concesionario o el **Ente Regulador** puedan requerir la apertura de un nuevo procedimiento de revisión por modificación de costos.

Por el contrario, si del estudio que el **Ente Regulador** realice surgiere la procedencia de efectuar una modificación, dicha conclusión será girada al Concedente para que analice la cuestión y se pronuncie en sentido afirmativo o negativo.

11.4.5 Revisiones Extraordinarias

11.4.5.1 Concepto y Habilitación

Con estricta sujeción a los principios establecidos en los Incs. 11.4.1 y 11.4.2, el **Ente Regulador**, por sí o a pedido del Concesionario, deberá requerir al Concedente una revisión extraordinaria de los valores tarifarios y precios vigentes, en los siguientes casos:

- * Modificación de las normas de calidad de agua y/o Desagües Cloacales que signifique un cambio sustancial en las condiciones de prestación del Servicio, y que implique un perjuicio inmediato a la Concesión.
- * Modificación de la relación de convertibilidad con relación al dólar estadounidense fijada por la Ley Nacional N° 23.928.
- * Creación, sustitución o modificación de los tributos o sus alícuotas, con excepción de los impuestos a las ganancias y al valor agregado, o de los que en el futuro los reemplacen.
- * La sanción o el dictado de normas en materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales, o la modificación de disposiciones análogas vigentes, que afecten directamente la prestación del Servicio, y que impliquen la internalización de nuevos costos en la Concesión.

11.4.6 Plazo de Resolución de Revisiones

Toda propuesta de modificación a los valores tarifarios y precios elevada por el Concesionario al **Ente Regulador** según los Incs. 11.4.3 y 11.4.4, deberá ser resuelta en el término de treinta (30) días corridos desde su presentación.

El mismo plazo será aplicable para la resolución acerca de la procedencia de las revisiones que deba considerar el Concedente conforme al Pto. 11.4.1.1.

En el caso previsto en el Inc. 11.4.5, el **Ente Regulador** y el Concedente deberán expedirse acerca de la procedencia de la revisión en un plazo máximo, total y conjunto de diez (10) días corridos. La falta de pronunciamiento en dicho término será considerada como denegatoria de la revisión.

El Concesionario no podrá presentar una nueva propuesta de modificación a los valores tarifarios y precios, en tanto no se hubiere resuelto una propuesta anteriormente efectuada.

Las modificaciones establecidas tendrán vigencia desde el primer día del período de facturación posterior al correspondiente a la fecha de la solicitud de modificación.

De excederse el plazo de resolución, deberá contemplarse en las modificaciones que correspondan, el impacto de dicho atraso.

Artículo 11.5 - MODIFICACIONES AL REGIMEN TARIFARIO

11.5.1 Nuevo Régimen Tarifario

De acuerdo a lo previsto en el Art. 25 de la Ley N° 6.044, el Concedente remitirá a la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza un proyecto de Nuevo Régimen Tarifario que se adecue a las disposiciones del Art. 23 de la Ley N° 6.044 y de los Arts. 44 y 45 del Marco Regulatorio, el cual, una vez que sea sancionado, reemplazará al que obra como **Anexo II** de este Contrato.

En el caso que durante el período de implementación, que a tal fin se fije, en el nuevo Régimen Tarifario y por efecto de una reducción significativa del consumo, atribuible a éste, no se logre el mismo nivel de facturación al momento de la sanción de dicho régimen, descontando el incremento por incorporación de nuevos usuarios, el Concesionario podrá solicitar una revisión extraordinaria de los valores tarifarios y precios en los términos del Art. 11.4.5 y/o una modificación del **POE**.

11.5.2 Revisiones al Régimen Tarifario propuestas por el Concesionario

El Concesionario podrá solicitar una revisión del Régimen Tarifario sobre la base de las causales establecidas en 11.5.2.1 y con las limitaciones establecidas en 11.5.2.2. Toda propuesta de modificación del Concesionario al Régimen Tarifario deberá explicitar y demostrar que constituye el medio más apto para dar cumplimiento a todos y cada uno de los principios establecidos en el Art. 23 de la Ley N° 6.044, y en los Arts. 44 y 45 del Marco Regulatorio.

El **Ente Regulador** podrá exigir que los informes que el Concesionario presente a tal fin, así como los ampliatorios que el **Ente Regulador** le pudiese solicitar, sean acompañados por la correspondiente certificación de los auditores técnico y contable que hubiere nombrado en los términos del Art. 5.3 de este Contrato.

11.5.2.1 Causales de revisión

- a) Si el Concesionario demuestra que no ha podido equilibrar la oferta y demanda del Servicio por razones imputables al Régimen Tarifario vigente, pese a haber realizado todas las acciones tendientes a ello y haber actuado eficientemente.
- b) Si el Concesionario demuestra que el Régimen Tarifario vigente no propende a un uso racional de los bienes y recursos empleados para la prestación del Servicio, o que no permite atender los objetivos sanitarios vinculados directamente con la prestación.
- c) Si el Concesionario demuestra que en virtud de la modificación del Régimen Tarifario obtendrá una significativa reducción en los costos operativos, con los consiguientes beneficios para los Usuarios.

11.5.2.2 Limitaciones

Toda modificación al Régimen Tarifario será dispuesta por la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza. Si se verifican los supuestos contemplados en el Inc. 11.5.2.1, el **Ente Regulador** preparará el proyecto de ley respectivo y solicitará al Concedente, por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Viviendas, su envío a la Honorable Legislatura. El hecho de que el **Ente Regulador** acepte la solicitud de revisión y/o prepare un proyecto de modificación del Régimen Tarifario no implica reconocimiento alguno a eventuales perjuicios argumentados por el Concesionario ni da derecho a eventuales reclamos de resarcimientos por parte de éste.

En los casos de modificaciones al Régimen Tarifario destinadas a atender objetivos sociales, el Concedente deberá compensar al Concesionario cuando se disminuya el total facturado como consecuencia de dicha modificación.

CAPITULO 12 - RESPONSABILIDAD, INCUMPLIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo 12.1 - RESPONSABILIDAD

12.1.1

El Concesionario asumirá la Concesión a su propio riesgo técnico, económico y financiero y será responsable por las obligaciones y requisitos para prestar el Servicio, así como por las consecuencias de tal prestación, desde el momento de la Toma de Posesión.

12.1.2

El Concesionario será responsable frente al Concedente, el **Ente Regulador** y los terceros, por las obligaciones que asume o deba asumir en virtud de este Contrato.

12.1.3

El estado general y/o particular de las instalaciones, equipos y/o cualquier otro bien afectado al Servicio se presumen debidamente conocidos por el Concesionario.

En ningún caso la aparición u ocurrencia de deficiencias referidas a dichos bienes justificará el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Concesionario en este Contrato.

12.1.4

En caso de que alguna municipalidad o comuna impida la ejecución del **POE**, el Concesionario deberá hacerlo saber al **Ente Regulador**, a fin de que éste realice las gestiones necesarias para solucionar el impedimento. Si aun así no fuera posible ejecutar el **POE**, el Concesionario quedará liberado del cumplimiento de las obligaciones que hubieren correspondido de no existir dicho impedimento. En ningún caso esta circunstancia dará derecho al Concesionario a reclamar indemnizaciones o subsidios. El **Ente Regulador** podrá convenir con el Concesionario adecuaciones en el **POE** destinadas a mantener las inversiones originalmente previstas.

12.1.5

El Concesionario deberá hacerse cargo de cualquier acción que se ejerza contra el Concedente, el **Ente Regulador**, o la Provincia de Mendoza, por actos y hechos acaecidos con posterioridad a la Toma de Posesión, fundada o motivada en actos del Concesionario o en razón del servicio prestado. En estos casos, el Concesionario será citado en calidad de tercero interesado, y deberá intervenir en la causa. En su caso, el Concesionario deberá reintegrar al Concedente, el valor emergente de la condena y sus costas.

Artículo 12.2 - SANCIONES

Sin perjuicio de lo establecido en el Cap. 13, en caso de incumplimiento de sus obligaciones el Concesionario será pasible de ser sancionado con apercibimiento, multas e intervención cautelar. La aplicación de dichas sanciones estará a cargo del **Ente Regulador**.

12.2.1 Normas Generales

12.2.1.1

La aplicación de sanciones será independiente de la obligación del Concesionario de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los Usuarios con las penalidades establecidas en el Régimen Tarifario, o de indemnizar los perjuicios ocasionados a la Provincia de Mendoza, a los Usuarios o a terceros, por la infracción sancionada.

12.2.1.2

Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y de las personas por quienes éste debe responder, salvo disposición expresa en contrario.

12.2.1.3

El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente válido para considerar la reincidencia en una infracción. Sin perjuicio de ello, en caso de revocación judicial de la sanción tomada en cuenta como precedente, deberán modificarse en consecuencia las sanciones que la hubieren tenido en cuenta como antecedente y agravante.

12.2.1.4

La aplicación de la sanción no eximirá al Concesionario de sus obligaciones. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará al cumplimiento de la obligación, en el plazo razonable que se le fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones.

12.2.2 Procedimiento

Sin perjuicio de lo previsto en el Cap. 13, la aplicación de sanciones deberá ajustarse al siguiente procedimiento:

12.2.2.1

Determinación por parte del **Ente Regulador** del incumplimiento del Concesionario, mediante acto administrativo debidamente motivado.

12.2.2.2

Notificación del acto de determinación del incumplimiento e intimación por el término de cinco (5) días al Concesionario para la presentación de su descargo, y el ofrecimiento de las pruebas que considere procedentes.

12.2.2.3

Producido el descargo o vencido el término para hacerlo y producida la prueba que el **Ente Regulador** considere pertinente, éste resolverá la cuestión sin otra sustanciación, y luego notificará fehacientemente la sanción aplicada o la inexistencia de la infracción o de la responsabilidad del presunto infractor. Será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el Pto. 12.2.4.2.7, b).

12.2.2.4

Los recursos que se deduzcan contra un acto administrativo sancionatorio no suspenderán sus efectos.

12.2.2.5

Serán de aplicación las Leyes N° 3.909 y 3.918.

12.2.2.6

En cualquier etapa del procedimiento, en forma debidamente fundada el **Ente Regulador** podrá tomar las medidas cautelares necesarias para paliar los perjuicios que el incumplimiento imputado al Concesionario ocasione al suministro del Servicio y a los Usuarios.

12.2.3 Pautas Interpretativas

Las sanciones se graduarán en atención a:

- * La gravedad y la reiteración de la infracción.
- * Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al Servicio prestado, a los Usuarios y a los terceros.
- * El grado de afectación del interés público.
- * El grado de negligencia, culpa o dolo incurrido.
- * La diligencia puesta de manifiesto para subsanar los efectos del acto u omisión imputados.
- * La cesación de la infracción incurrida al momento en que el Concesionario presente su descargo, en cuyo caso el **Ente Regulador** podrá evaluar esta circunstancia para reducir la sanción que pudiere haber correspondido.

Tratándose de multas, se aplicará lo específicamente previsto en el Pto. 12.2.4.2.7. b).

12.2.4 Tipos de Sanciones

12.2.4.1 Apercibimiento

Se sancionará con apercibimiento toda infracción del Concesionario a las obligaciones impuestas por la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio, el Contrato, las disposiciones del **Ente Regulador** o las demás normas reglamentarias que se dicten con relación al Servicio, que no tenga un tratamiento sancionatorio más grave.

12.2.4.2 Multas

12.2.4.2.1 Modo de Aplicación

Las multas se establecerán en pesos (\$), y sus montos se modificarán en la misma proporción en que varíen los valores tarifarios y precios.

El importe resultante de la aplicación de las multas deberá ser abonado por el Concesionario en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución firme que la imponga. La falta de pago de la multa originará, además, la aplicación de un interés diario igual a la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días. La falta de pago será considerada una falta grave.

Asimismo, en caso de falta de pago de la multa, será aplicable la ejecución de la garantía de cumplimiento de Contrato prevista en el Inc. 10.1.7. El monto a ejecutar será el de la multa respectiva con sus correspondientes accesorios, determinados en función del párrafo anterior.

A todos los efectos previstos en este capítulo, se considerarán consecuencias graves aquellas que, por su naturaleza y duración, comprometan la regularidad, continuidad o calidad en la prestación del Servicio.

12.2.4.2.2 Infracciones

a) Se sancionará al Concesionario con multa de CINCO MIL PESOS (\$ 5.000) en los siguientes supuestos.

- * La reincidencia en el plazo de un (1) año de un incumplimiento que hubiere sido sancionado anteriormente con apercibimiento.
- * La omisión de informar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación sobre un corte de Servicio programado de tercer orden.
- * Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de tercer orden menor de doce (12) horas.
- * La falta de provisión del Servicio de Emergencia de abastecimiento de Agua Potable, en los términos de lo previsto en los Incs. 3.3.3 y 3.3.4, dentro de las dieciocho (18) horas en caso de un corte de cuarto orden.
- * Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de cuarto orden mayor de doce (12) horas y menor de cuarenta y ocho (48) horas.
- * La reiteración de una facturación incorrecta a un Usuario, cuando éste hubiere reclamado debidamente una facturación incorrecta anterior.
- * Cualquier incumplimiento de lo establecido en el Reglamento del Usuario.
- * La reticencia contemplada en el Art. 4.1, último párrafo.

b) Se sancionará al Concesionario con multa de DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000) en los siguientes supuestos.

- * La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en el inciso a), que hubiere sido sancionado anteriormente.
- * La omisión de informar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación sobre un corte de Servicio programado de segundo orden.
- * Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de segundo orden, menor de doce (12) horas.
- * La falta de provisión del Servicio de Emergencia de abastecimiento de Agua Potable en los términos de lo previsto en los Incs. 3.3.3 y 3.3.4, dentro de las dieciocho (18) horas en caso de un corte de tercer orden.
- * Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de tercer orden mayor de doce (12) horas y menor de cuarenta y ocho (48) horas.
- * Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de cuarto orden mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
- * Cualquier corte imprevisto en el Servicio de Desagües Cloacales de cuarto orden sin consecuencias graves.

c) Se sancionará al Concesionario con multa de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) en los siguientes supuestos.

- * La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en el Pto. 12.2.4.2.2. b), que hubiere sido sancionado anteriormente.
- * La omisión de informar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación sobre un corte de Servicio programado de primer orden.
- * Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de primer orden, menor de doce (12) horas.

- * La falta de provisión del Servicio de Emergencia de abastecimiento de Agua Potable en los términos de lo previsto en los Incs. 3.3.3 y 3.3.4, dentro de las dieciocho (18) horas, en caso de un corte de segundo orden.
 - * Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de segundo orden, mayor de doce (12) horas y menor de cuarenta y ocho (48) horas.
 - * Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de tercer orden, mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
 - * Cualquier corte imprevisto del Servicio de Desagües Cloacales de tercer orden sin consecuencias graves.
 - * Cualquier volcamiento de Efluentes que no alcance los niveles de calidad admitidos, sin consecuencias graves.
 - * Inundaciones reiteradas en una misma zona de desbordes de Agua Potable.
 - * La omisión de informar al **Ente Regulador** en el caso descrito en el Inc. 3.3.2, sexto párrafo.
 - * Cualquier omisión sin consecuencias en los procesos propuestos de control de calidad del Agua Cruda, en tratamiento y tratada.
 - * La omisión de informar lo previsto en el Art. 6.6 e Inc. 6.8.1.
- d) Se sancionará al Concesionario con multa de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) en los siguientes supuestos.
- * La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en el Pto. 12.2.4.2.2. c), que hubiere sido sancionado anteriormente.
 - * La falta de provisión del Servicio de Emergencia de abastecimiento de Agua Potable en los términos previstos en los Incs. 3.3.3 y 3.3.4, dentro de las dieciocho (18) horas, en caso de un corte de primer orden.
 - * Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de primer orden mayor de doce (12) horas y menor de cuarenta y ocho (48) horas.
 - * Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de segundo orden mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
 - * Cualquier incumplimiento en los parámetros admitidos de calidad del Agua Potable, sin consecuencias graves.
 - * Cualquier corte imprevisto del Servicio de Desagües Cloacales de segundo orden sin consecuencias graves.
 - * Inundaciones reiteradas en una misma zona de Efluentes Cloacales.
 - * La demora en la presentación de los estudios, planes e informes requeridos según el Cap. 5, o su presentación incompleta.
 - * La reticencia manifiesta en el suministro de la información requerida por el **Ente Regulador** o los Usuarios, en el marco de sus respectivas facultades y en el plazo debido.
 - * Las irregularidades incurridas en el procedimiento de informe de deudas en caso de transferencia o constitución de derechos reales sobre inmuebles, o de incorporación de dichos bienes al régimen de propiedad horizontal.
 - * La falta de pago de la suma destinada al **Ente Regulador** en concepto de tasa de inspección, control y sostenimiento, de acuerdo con lo previsto en el Art. 15, Inc. b-2), del Marco Regulatorio.
- e) Se sancionará al Concesionario con multa de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) en los siguientes supuestos.
- * La reincidencia en el plazo de un (1) año de un mismo incumplimiento de los incluidos en el Pto. 12.2.4.2.2. d), que hubiere sido sancionado anteriormente.

- * Cualquier corte del Servicio de abastecimiento de Agua Potable imprevisto de primer orden mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
- * Cualquier corte imprevisto del Servicio de Desagües Cloacales de primer orden sin consecuencias graves.
- * Cualquier corte imprevisto del Servicio de Desagües Cloacales con consecuencias graves.
- * Cualquier volcamiento de Efluentes que no alcance los niveles de calidad admitidos, con consecuencias graves.
- * Cualquier alteración de las tarifas y precios sin sujeción a este Contrato ni al Régimen Tarifario, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder.
- * Cualquier acto de disposición de bienes o de los fondos provenientes de los actos de disposición de éstos, sin sujeción a los procedimientos establecidos en el Cap. 6 del Contrato.
- * Cualquier incumplimiento de los parámetros admitidos de calidad del Agua Potable con consecuencias graves, evaluadas en función del riesgo creado para la salud de la población, según lo previsto en el Inc. 3.3.2, sexto párrafo.
- * La falta de mantenimiento de las pólizas de seguro exigidas en el Art. 10.2.
- * La retención indebida de la suma destinada al **Ente Regulador** en concepto de tasa de inspección, control y sostenimiento, según lo previsto en el Art. 15, Inc. b-2), del Marco Regulatorio.

12.2.4.2.3 Agravamiento

Si alguna conducta sancionada con multa recibiere sanción penal por delito doloso, la multa aplicada no obstará a lo dispuesto en el Inc. 13.3.10.

12.2.4.2.4 Contumacia o Reincidencia

Los montos de las multas establecidos en el Pto. 12.2.4.2.2 se incrementarán automáticamente a razón de un diez por ciento (10 %) mensual acumulativo, en caso de que se trate de incumplimientos continuados y mientras ellos persistan. Asimismo, podrá elevarse hasta tres (3) veces su monto en caso de reincidencia, o si se tratase de incumplimientos de grave repercusión social.

12.2.4.2.5 Casos no Previstos

Sin perjuicio de lo establecido en el Pto. 12.2.4.1, el **Ente Regulador** podrá sancionar con alguna de las multas establecidas en el Pto. 12.2.4.2, a cualquier infracción a disposiciones de la Ley N° 6.044, el Marco Regulatorio o el Contrato, que no tuvieran una sanción específica. En tal caso las multas deberán graduarse en atención a lo establecido en el Inc. 12.2.3.

En estos supuestos, el **Ente Regulador** deberá determinar previamente la conducta incumplida e intimar al Concesionario al cumplimiento de su obligación en un plazo que le fije al efecto, en función de la naturaleza y circunstancias del caso. La falta de cumplimiento por parte del Concesionario hará procedente la aplicación de la sanción.

12.2.4.2.6 Atrasos en el POE

Los atrasos en el cumplimiento del **POE** serán sancionados de conformidad con las siguientes normas específicas:

- a) Se aplicará una multa de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000) por las demoras no esenciales en el cumplimiento de una meta de Servicio aprobada. Se considera demora no esencial, una demora no justificada ni aceptada por el **Ente Regulador**, inferior al diez por ciento (10 %) del avance previsto en el período de un ejercicio anual del Concesionario respecto de una meta de Servicio determinada, o en el avance de una obra comprometida para el mismo período.
- b) Se aplicará una multa de hasta UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), graduable de acuerdo a lo establecido en el Inc. 12.2.3, por las demoras esenciales en el cumplimiento de una meta de Servicio aprobada. Se considera demora esencial, una demora no justificada ni aceptada por el **Ente Regulador**, igual o superior al diez por ciento (10 %) del avance previsto en el período de un ejercicio anual del Concesionario respecto de una meta de Servicio determinada, o en el avance de una obra comprometida para el mismo período.
- c) Las multas serán aplicadas a juicio del **Ente Regulador**, considerando todas las demoras producidas en una o más metas de Servicio aprobadas u obras comprometidas, en consideración al grado de cumplimiento del **POE** y de las metas de Servicio, según surja del informe anual previsto en el Inc. 5.5.2. Asimismo, se evaluará el cumplimiento de las metas declaradas por el Concesionario en su informe anual.

Junto con la aplicación de las multas el **Ente Regulador** intimará la recuperación del atraso, fijando un plazo razonable al efecto. En caso de que el Concesionario no cumpliera con ello, se aplicará un interés diario equivalente a la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días, y se fijará otro plazo para el cumplimiento. Ello, sin perjuicio de lo establecido en el Inc. 13.3.2.

- d) Estas multas deberán ser pagadas por el Concesionario al **Ente Regulador**, dentro de los quince (15) días desde que la resolución que la imponga se encuentre firme.
- e) Los valores de las multas establecidas en este artículo variarán en la misma proporción en que se modifiquen los valores tarifarios y precios, de acuerdo al Régimen Tarifario.

12.2.4.2.7 Reducción o eximición de multas

Serán pasibles de una reducción o eximición en la sanción de multa:

- a) Los incumplimientos contemplados en el Pto. 12.2.4.2, debidos a caso fortuito o fuerza mayor que no hubieren sido denunciados dentro del plazo previsto en el Art. 12.3.
- b) Los incumplimientos respecto de los cuales, en oportunidad de presentar su descargo, el Concesionario acredite que la infracción hubiere cesado.

La reducción o eximición serán facultativas para el **Ente Regulador**, y no registrarán cuando el incumplimiento produjere perjuicios serios e irreparables o gran repercusión social, o existiere una sanción o intimación anterior por un incumplimiento similar.

Los supuestos contemplados en los Ptos. 12.2.4.2.2. e) y 12.2.4.2.6 no serán pasibles de reducción o eximición, salvo resolución fundada en contrario.

Durante los primeros seis (6) meses contados desde la Toma de Posesión, el **Ente Regulador** deberá otorgar la reducción o eximición toda vez que el Concesionario corrigiere o hiciere cesar el incumplimiento en los plazos que le sean fijados al efecto.

12.2.4.3 Intervención Cautelar

El **Ente Regulador** podrá proponer la intervención cautelar del Servicio de acuerdo a lo previsto en el Art. 48 de la Ley N° 6.044.

12.2.5 Publicidad

El **Ente Regulador** o el Concedente, en su caso, dispondrán la publicación de las sanciones aplicadas.

Artículo 12.3 - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Los incumplimientos de obligaciones del Concesionario derivados de caso fortuito o fuerza mayor estarán exentos de toda sanción, cuando dichas causas hubieren sido denunciadas por el Concesionario al **Ente Regulador** dentro de los cinco (5) días de acaecidas o conocidas por el Concesionario.

Dichas causas, cuando fueren debidamente denunciadas al **Ente Regulador** en el mismo plazo, serán también tenidas en cuenta para evitar perjuicios al Concesionario. A tal efecto, y sin perjuicio de la obligación de este último de contratar y mantener los seguros dispuestos en el Art. 10.2, se podrán contemplar readecuaciones del **POE**, de modo de establecer un reparto equitativo de los efectos del caso fortuito o de la fuerza mayor, de acuerdo con el principio del sacrificio compartido entre el Concesionario y el Concedente.

CAPITULO 13 - EXTINCION Y PRORROGA DE LA CONCESION

Artículo 13.1 - CAUSAS

La extinción de la Concesión ocurrirá por vencimiento del plazo, caducidad o rescisión por culpa del Concesionario, por culpa del Concedente, por caso fortuito, quiebra, concurso preventivo, disolución o liquidación del Concesionario, rescate del Servicio, y/o negativa del Operador Técnico a vender las acciones Clase C en caso de haber sido derrotado en la Licitación que prevé el Art. 2.2.

En todos los casos en que pueda producirse la extinción de la Concesión de acuerdo a lo establecido en este capítulo, será aplicable lo dispuesto en el Art. 13, Inc. m), del Marco Regulatorio.

Artículo 13.2 - VENCIMIENTO DEL PLAZO

La Concesión se extinguirá al vencimiento del plazo contractual establecido conforme al Art. 1.6.

Artículo 13.3 - CULPA DEL CONCESIONARIO

La rescisión del Contrato podrá ser adoptada unilateralmente por el Concedente con fundamento en las siguientes causas:

13.3.1

Incumplimiento grave de disposiciones legales, contractuales o reglamentarias aplicables al Servicio.

13.3.2

Atrasos reiterados e injustificados en el cumplimiento de las inversiones anuales o las metas convenidas en el **POE**.

13.3.3

Renuncia o abandono del Servicio imputable al Concesionario.

13.3.4

Omisión imputable de la Toma de Posesión del Servicio en la fecha establecida en el Contrato, según lo previsto en el Inc. 14.1.1.

13.3.5

Locación, venta, cesión, transferencia, constitución de gravámenes o realización de otros actos de disposición respecto de los bienes afectados al Servicio, en violación de las disposiciones del Cap. 6, o la falta de aplicación al Servicio de los fondos habidos por el Concesionario en virtud de dichos actos.

13.3.6

Reiterada violación al Reglamento del Usuario.

13.3.7

Reticencia u ocultamiento reiterado de información al **Ente Regulador**.

13.3.8

Modificación de los estatutos del Concesionario sin autorización previa del Concedente.

13.3.9

La falta de constitución, renovación o reconstitución de la garantía de cumplimiento del Contrato en los términos previstos en el Art. 10.1, y la falta del mantenimiento de la vigencia de los seguros establecidos en el Art. 10.2.

13.3.10

Cualquier incumplimiento del Concesionario, que derive en el pronunciamiento de una condena firme dictada en su contra por delito de acción pública que redunde en perjuicio del Servicio, de la Provincia de Mendoza o del **Ente Regulador**.

13.3.11

Concurso preventivo, quiebra, disolución y liquidación del Concesionario, con los alcances del Art. 13.6.

Para evaluar la configuración de las causales enumeradas precedentemente serán de aplicación las pautas interpretativas establecidas en el Inc. 12.2.3.

En los casos en que el incumplimiento y/o la infracción fueren subsanables por su naturaleza, el **Ente Regulador** deberá intimar al Concesionario para que dentro del plazo establecido corrija su accionar, subsane en alguna forma idónea su falta y efectúe su correspondiente descargo en el término que se fijará según las circunstancias del caso, la naturaleza de la infracción y el interés público. Vencido dicho término y acreditada la infracción o el incumplimiento a juicio del **Ente Regulador**, éste hará saber tal circunstancia al Concedente, quien podrá disponer la rescisión.

Artículo 13.4 - CULPA DEL CONCEDENTE

El Concesionario podrá rescindir el Contrato por culpa del Concedente, cuando de una disposición normativa, acto, hecho u omisión del **Ente Regulador**, del propio Concedente, o de algún otro órgano de la Provincia de Mendoza, resulte un incumplimiento grave de las obligaciones asumidas por el Concedente que cause un grave perjuicio al Concesionario o que impida la razonable continuación de la ejecución del Contrato.

En tal caso, dentro de los treinta (30) días de conocido o producido el hecho, el Concesionario deberá intimar al **Ente Regulador** y al Concedente para que procedan a la cesación del incumplimiento, otorgando un plazo razonable al efecto, el cual no podrá ser inferior a treinta (30) días. En el supuesto de que el **Ente Regulador** o el Concedente no cumplan con sus obligaciones o hagan cesar el grave perjuicio, el Concesionario podrá requerir la rescisión del presente Contrato, o en caso de resistencia, demandarla judicialmente.

Artículo 13.5 - CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor resulte imposible el cumplimiento de alguna de las obligaciones esenciales convenidas, o se altere o desequilibre el normal desarrollo del Contrato, la parte afectada deberá comunicar dicha circunstancia a la otra parte y acreditar el hecho, sus consecuencias y el nexo causal entre ellos, dentro de los cinco (5) días de acontecido o de que sea conocido.

En el caso que la comunicación respectiva sea efectuada por el Concesionario, ella deberá dirigirse al **Ente Regulador**, el cual propondrá al Concedente las medidas necesarias para lograr el normal desarrollo del Contrato, o la extinción de éste si no existiere alternativa de normalización.

Sin perjuicio de lo expuesto, si la parte que invoque el caso fortuito o la fuerza mayor no notificare su voluntad rescisoria dentro de los treinta (30) días siguientes al de la comunicación prevista en el primer párrafo, perderá el derecho a rescindir el Contrato en los términos de este artículo. En todos los casos, la otra parte podrá oponerse a la rescisión con fundamento en la inexistencia del caso fortuito o fuerza mayor invocada.

Cualquiera de las partes podrá ofrecer una renegociación del Contrato en la que se asuman equitativamente las consecuencias del caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, la parte que hubiere solicitado la rescisión, podrá desechar el ofrecimiento por razones justificadas y probadas, manteniendo su voluntad rescisoria.

Artículo 13.6 - CONCURSO PREVENTIVO, QUIEBRA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL CONCESIONARIO

El presente artículo será aplicable en el caso que la Provincia de Mendoza deje de ser titular de la mayoría del capital social del Concesionario.

La presentación del Concesionario en concurso preventivo o la solicitud de su propia quiebra, habilitarán al Concedente a resolver la extinción de la Concesión, con los efectos y alcances de la rescisión por culpa del Concesionario. La declaración de quiebra del Concesionario por sentencia firme causará la extinción de la Concesión, con los efectos y alcances de la rescisión por culpa del Concesionario.

En su caso, el Concedente podrá resolver la continuación de la Concesión cuando, por las circunstancias del concurso o de la quiebra, éstos no afectaren el cumplimiento de las obligaciones esenciales emergentes del Contrato, y el juez actuante hubiere permitido su continuación.

La disolución y liquidación del Concesionario producirán la rescisión automática de la Concesión, con los mismos efectos y alcances de la rescisión por culpa del Concesionario.

En todos los casos de rescisión del Contrato por las causales contempladas en este artículo, el Concedente reasumirá automáticamente la prestación del Servicio.

Artículo 13.7 - RESCATE PARCIAL Y RESCATE TOTAL DEL SERVICIO

El Concedente podrá resolver el rescate parcial del Servicio concedido entendiéndose por tal la declaración unilateral del Concedente, ya sea adoptada por razones de interés público, por que se den los supuestos del Art. 2.12 del presente Contrato, o por causa de incumplimientos graves y reiterados del Operador Técnico del Concesionario, por la cual se dé por vencido el período de Concesión vigente. En tal caso no se extinguirá el Contrato de Concesión, y se procederá según lo establecido por el Art. 2.2 del vencimiento del período de Concesión vigente, sin que esto implique derecho a indemnización o resarcimiento alguno al Operador Técnico del período de Concesión rescatado, y sin perjuicio de las multas o acciones legales que pudieran corresponder en contra de éste.

También podrá el Concedente resolver el rescate total del Servicio concedido en cuyo caso se extinguirá la Concesión. Se entenderá por tal la declaración unilateral del Concedente, adoptada por fundadas razones de interés público, por la cual se dé por finalizada la Concesión y se reasuma la prestación del Servicio.

Artículo 13.8 - CONSECUENCIAS

La extinción, rescate total o rescate parcial de la Concesión tendrán las siguientes consecuencias patrimoniales, según corresponda y según fuere la causa por la cual se configure:

13.8.1 Extinción sin Culpa

En los casos de extinción por vencimiento del plazo contractual o por caso fortuito o fuerza mayor, el Concedente restituirá la garantía de cumplimiento del Contrato, pagará el valor de los "stocks" de insumos que reciba conforme al Inc. 6.8.2, y el valor no amortizado de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al Servicio adquiridos o construidos por el Concesionario, en virtud del Art. 6.7 y del balance especial de liquidación debidamente auditado.

No procederá ningún otro reclamo indemnizatorio entre las partes por causa de la extinción.

13.8.2 Extinción por Culpa del Concesionario

En caso de rescisión por culpa del Concesionario, éste perderá automáticamente la garantía de cumplimiento del Contrato y deberá indemnizar todos los daños y perjuicios causados al Concedente y al Servicio con motivo del incumplimiento, cuyo valor exceda el monto de dicha garantía.

El Concedente restituirá al Concesionario únicamente el valor no amortizado de las inversiones efectuadas y de los bienes afectados al Servicio adquiridos o construidos por el Concesionario, conforme al Art. 6.7 y al balance especial de liquidación debidamente auditado.

13.8.3 Extinción por Culpa del Concedente

En caso de rescisión por culpa del Concedente, se restituirá al Concesionario la garantía de cumplimiento del Contrato, el valor no amortizado de las inversiones efectuadas o de los bienes afectados al Servicio adquiridos o construidos por el Concesionario conforme al Art. 6.7 y al balance especial de liquidación debidamente auditado, y se indemnizarán al Concesionario los daños emergentes de la rescisión, que se acrediten debidamente. Asimismo, el Concedente pagará al Concesionario el valor de los insumos que reciba según lo previsto en el Inc. 6.8.2.

El Concesionario deberá entregar al Concedente los bienes afectados al Servicio cuando éste se lo requiera.

13.8.4 Rescate Parcial y Rescate Total

13.8.4.1 Rescate Parcial

En el caso que el Rescate Parcial sea por culpa del Operador Técnico del Concesionario corresponderá una multa igual a la garantía del Contrato de Concesión.

13.8.4.2 Rescate Total

En el caso de Rescate Total de la Concesión, resultará aplicable lo dispuesto en el Inc. 13.8.3.

Artículo 13.9 - RECEPCION DEL SERVICIO POR PARTE DEL CONCEDENTE

13.9.1 Recepción Provisoria

En el lugar, día y hora que deberán ser notificados al Concesionario, como mínimo con cinco (5) días de antelación, se procederá a la Recepción Provisoria del Servicio por parte del Concedente. Asimismo, este último recibirá los bienes afectados al Servicio y asumirá la dirección del personal que correspondiere.

De la Recepción Provisoria se labrará un acta, que será suscrita por el Concesionario si éste concurriere al acto. En su defecto, se instrumentará el acta con la sola intervención de las autoridades competentes, quienes podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario para llevar adelante la Recepción.

Los efectos jurídicos de la Recepción Provisoria serán, exclusivamente, los siguientes:

13.9.1.1

Se transferirán al Concedente o a quien éste designe, la operación del Servicio, todos los bienes afectados a éste y la conducción del personal que corresponda, en los términos de lo establecido en el Inc. 6.8.2. y Art. 7.3, respectivamente.

13.9.1.2

Cesarán de pleno derecho todos los poderes y facultades del Concesionario con relación a la operación del Servicio, a la administración y disposición de los bienes y a la conducción del personal que sea transferido.

13.9.1.3

Transcurridos tres (3) meses a partir de la Recepción Provisoria, se extinguirá la responsabilidad del Concesionario por los vicios aparentes del Servicio y de los bienes, que no hubieren sido reclamados por el Concedente en dicho lapso, con excepción de lo dispuesto en el Art. 1.646 del Código Civil.

13.9.2 Recepción Definitiva

Transcurrido un (1) año desde la Recepción Provisoria, operará de pleno derecho la Recepción Definitiva, siendo de aplicación lo dispuesto en el Art. 1.646 del Código Civil.

A los efectos de la aplicación de la responsabilidad del Concesionario establecida en este artículo y en el anterior, así como en el Art. 1.646 del Código Civil, el Concesionario será considerado como constructor de todos los bienes afectados al Servicio que hubieren sido construidos, mejorados, rehabilitados o remodelados durante la Concesión.

Artículo 13.10 - PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXTINCION DE LA CONCESION

13.10.1 Vencimiento del plazo

En caso de extinción por vencimiento del plazo de la Concesión, el **Ente Regulador** fijará el término anterior a dicho vencimiento, en el que se realizará la revisión de las instalaciones y demás bienes, como también el control del inventario. En el día indicado por el **Ente Regulador** al Concesionario, se procederá a la recepción provisoria. Efectuada la Recepción Provisoria, se practicará la liquidación final de créditos y deudas dentro de los noventa (90) días.

La liquidación final será notificada al Concesionario y se tendrá por aprobada en caso de que éste no realice impugnaciones dentro del plazo de quince (15) días. En caso contrario, las impugnaciones serán resueltas por el Concedente.

13.10.2 Culpa del Concesionario

Una vez notificada la resolución que disponga la rescisión, el Concesionario deberá hacer entrega de los bienes y del Servicio y concurrir a la firma del acta de Recepción Provisoria. En caso de inasistencia, el **Ente Regulador** o quien el Concedente designe, podrá tomar por sí y ante sí, y con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, los bienes y el Servicio.

Realizada la restitución de los bienes, se procederá a efectuar su revisión e inventario durante los noventa (90) días posteriores.

Dentro de los noventa (90) días posteriores de que se efectúe el inventario, el **Ente Regulador** realizará la liquidación final de créditos y deudas salvo que existan reclamos o demandas pendientes de una u otra parte.

La liquidación final será notificada al Concesionario, y se tendrá por aprobada en caso de que éste no realice dentro del plazo de quince (15) días. En su caso, las impugnaciones serán resueltas por el Concedente.

Con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente, el valor a restituir al Concesionario conforme al Inc. 13.8.2, será retenido hasta el momento que se realice una liquidación definitiva de los créditos y deudas recíprocas. Sin perjuicio de ello, en forma debidamente fundada el Concedente podrá retener la entrega de los importes respectivos al Concesionario, hasta que se extinga cualquier reclamo o demanda judicial indemnizatoria promovida en contra de este último por el Concedente o el **Ente Regulador**, salvo que el Concesionario brinde garantías suficientes para responder por los montos reclamados o demandados, sus intereses, accesorios y costas. El Concedente podrá compensar el valor a restituir al Concesionario conforme al Inc. 13.8.2, con los créditos declarados por resolución administrativa o judicial firme, que tenga en contra del Concesionario.

El Concesionario podrá solicitar la realización de liquidaciones provisorias de los créditos y deudas resultantes de la Concesión. El **Ente Regulador** deberá expedirse sobre el pedido mediante resolución fundada en el plazo de quince (15) días. En caso de resolución favorable, será aplicable lo previsto en el párrafo anterior.

Los recursos administrativos o judiciales que pudieren interponerse contra la resolución administrativa de rescisión por culpa del Concesionario no suspenderán su ejecutoriedad.

13.10.3 Culpa del Concedente

Solicitada la rescisión, el Concesionario podrá intimar al Concedente a efectuar la Recepción Provisoria de los bienes y el Servicio, mediante aviso previo no menor a noventa (90) días, pasados los cuales podrá solicitar su consignación judicial, si hubiere lugar. En cualquier momento, el Concedente podrá exigir al Concesionario la entrega de los bienes y el Servicio.

Dentro de los noventa (90) días corridos posteriores a la restitución del Servicio y de los bienes, se procederá a efectuar una revisión e inventario definitivo de éstos. Dentro del plazo de noventa (90) días corridos de transcurrido el término anterior, el **Ente Regulador** realizará la liquidación final de créditos y deudas, salvo que existan reclamos o demandas judiciales de alguna de las partes.

Resultará admisible en el caso la realización de liquidaciones provisorias, en cuyo caso el **Ente Regulador** deberá expedirse dentro de los quince (15) días de solicitada.

La liquidación final será notificada al Concesionario y se considerará aprobada siempre que éste no la impugne dentro del plazo de quince (15) días. Las impugnaciones que formule el Concesionario serán resueltas por el Concedente.

Los reclamos patrimoniales entre las partes no afectarán el proceso de restitución de los bienes ni del Servicio. Los bienes no serán pasibles de embargo ni de derecho de retención por parte del Concesionario.

13.10.4 Caso fortuito o Fuerza Mayor

En caso de producirse la rescisión por caso fortuito o fuerza mayor se aplicarán las reglas establecidas en el Inc. 13.10.1.

13.10.5 Rescate

En caso de rescate se aplicará el procedimiento establecido en el Inc. 13.10.1.

CAPITULO 14 - REGIMEN TRANSITORIO

Artículo 14.1 - TOMA DE POSESION

14.1.1 Hora y fecha

La Toma de Posesión será a las cero horas (00.00 hs.) del día **1 de enero de 1996**. A todos los efectos de este Contrato se considerará esta fecha y hora.

14.1.2 Acta

A las diez horas (10.00 hs.) del día de la fecha fijada para la Toma de Posesión, se labrará un acta entre el Concesionario y el Concedente, en la que se dejará constancia de la transferencia del Servicio, del otorgamiento de la tenencia y operación de los bienes. La transferencia del personal estará sujeta a las cláusulas que determina el Art. 14.2.

Este acta deberá ser suscrita por el Presidente del Directorio del Concesionario, o quienes éstos designen a tal efecto.

Artículo 14.2 - PERSONAL

14.2.1 Principios generales

El Concesionario se obliga a tomar todo el personal incluido en el listado del **Anexo VI** que mantenga su relación laboral con OSM SE hasta el momento de la Toma de Posesión. Dicho listado detalla el personal de planta permanente que ha optado por su incorporación a la Sociedad Concesionaria en cumplimiento de lo establecido por el Decreto N° 956/95, el personal contratado a plazo fijo, con contrato vigente a la fecha de Toma de Posesión, y el personal de planta permanente que ha ejercido la opción por otra de las alternativas previstas en el Art. 57 de la Ley N° 6.044 y el Decreto N° 956/95, y que a la fecha de Toma de Posesión aún no tiene concretado el trámite de traspaso.

Los empleados que pasen a desempeñarse en el Concesionario conservarán la antigüedad y remuneración emergentes de su relación laboral con OSM SE. El Concesionario asumirá respecto de ellos todas las obligaciones impuestas por la ley y la convención colectiva aplicable.

Se entiende que esta cláusula no impide modificaciones ulteriores al régimen laboral, sea por la vía legislativa, convencional, de acuerdos individuales o de disposiciones de autoridad competente, en tanto y en cuanto se respete la legislación vigente en cada momento.

14.2.2 Obligaciones anteriores

14.2.2.1 General

El Concesionario asumirá el pago de todas las deudas derivadas de la relación laboral del personal de OSM SE, de causa o título anterior a la efectiva transferencia del mismo según el Art. 14.2, salvo las excepciones establecidas en este punto y en el 14.2.2.2.

Asimismo, OSM SE o la Provincia de Mendoza serán las únicas responsables frente a posibles reclamos de indemnizaciones u otros conceptos derivados de la relación laboral, por parte de los trabajadores que sean transferidos al Concesionario, fundados en el hecho mismo de la transferencia.

El Concesionario no será responsable del pago de indemnizaciones debidas al personal de OSM SE, de causa o título anterior a la efectiva transferencia, por aplicación de regímenes de retiro voluntario, jubilación anticipada, o por despidos efectuados en sustitución de dichos procedimientos.

En el **Anexo VII** se incluye un listado de los juicios de OSM SE que se encuentran pendientes a la fecha de la firma de este Contrato, cuyos actores son empleados comprendidos en el **Anexo VI** del presente Contrato.

En forma meramente indicativa, se adjunta como **Anexo VIII** los balances de OSM SE cerrados al 31 de diciembre de 1994 y al 31 de diciembre de 1995.

14.2.2.2 Salarios, contribuciones y servicios

Con respecto a los salarios, contribuciones y servicios que se devenguen en forma continua durante el transcurso del tiempo y se liquiden por períodos que comiencen antes y terminen después de la efectiva transferencia del personal, serán responsables:

- * OSM SE, en función del número de días que hubieren corrido entre el comienzo del período al que se refiera la liquidación del tributo y el día de la Toma de Posesión, inclusive.
- * El Concesionario, en función del número de días que hubieren corrido entre el día siguiente a la Toma de Posesión, inclusive, y la finalización del período al que se refiera la liquidación del tributo.

14.2.2.3 Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

El Concesionario asumirá la responsabilidad del pago de las indemnizaciones establecidas en los Inc. a), b), c) y d) del Art. 8 de la Ley Nº 24.028, por causa de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal transferido, con independencia de si se hubieren sufrido, contraído o manifestado antes o después de la Toma de Posesión.

En forma meramente indicativa, se adjunta como **Anexo VIII** el balance de OSM SE cerrado al 31 de diciembre de 1994 y una situación patrimonial proyectada a transferir al 31 de diciembre de 1995, al efecto de reflejar la incidencia patrimonial de tales contingencias. Asimismo, en el **Anexo VII** se incluye un listado de los juicios en trámite por los conceptos indicados en este artículo a la fecha de la firma de este Contrato.

En ningún caso se podrá dar de baja a personal que tenga concedida la jubilación por incapacidad hasta su efectivización.

Esta norma no altera el régimen de incompatibilidades entre el cobro del haber jubilatorio y el desarrollo de tareas en relación de dependencia.

14.2.3 Obligaciones posteriores

Todas las obligaciones laborales, las contribuciones legales y las deudas devengadas de la relación laboral, con posterioridad a la efectiva transferencia del personal, serán asumidas por el Concesionario.

La responsabilidad por los despidos del personal transferido quedarán íntegramente a cargo del Concesionario, incluso en lo que respecta a la antigüedad del trabajador anterior a la efectiva transferencia para el cálculo de las indemnizaciones debidas.

Cuando medie despido, será de aplicación el régimen laboral ordinario.

14.2.4 Vacaciones y sueldo anual complementario

La obligación de otorgar vacaciones al personal, devengadas durante 1995, será asumida íntegramente por el Concesionario, salvo cuando hubieran sido gozadas antes de la efectiva transferencia.

El monto resultante en concepto de sueldo anual complementario por el período enero-diciembre de 1995, será asumido por OSM SE, mientras que el período devengado a partir del primer semestre de 1996 será afrontado por el Concesionario.

14.2.5 Comunicación al personal

Con cinco (5) días de anticipación como mínimo, el Interventor de OSM SE comunicará a todos los empleados que, desde dicha instancia, deberán recibir instrucciones del personal que el Concesionario hubiere designado para tal fin.

OSM SE efectuará únicamente esta comunicación general, sin perjuicio de la facultad del Concesionario para realizar cualquier otra notificación adicional.

Artículo 14.3 - REGIMEN DE BIENES

14.3.1 Transferencia de bienes inmuebles

14.3.1.1 Bienes afectados al Servicio

La tenencia de todos los bienes inmuebles afectados al Servicio será transferida al Concesionario en la Toma de Posesión.

En el **Anexo IX** se detallan los bienes inmuebles afectados al Servicio prestado por OSM SE que serán transferidos en la Toma de Posesión.

Todos los bienes serán transferidos en el estado en que se encuentren al momento de la Toma de Posesión, sin que pueda haber lugar a reclamo alguno en razón de su estado y existencia.

Aquellos bienes que son utilizados por OSM SE en virtud de contratos con terceros, se regirán por las disposiciones del Art. 14.4 relativas a los contratos.

14.3.1.2 Bienes no afectados al Servicio

Los bienes no afectados al Servicio, de propiedad de OSM SE, de la Provincia de Mendoza o de terceros, no serán transferidos al Concesionario.

El Concesionario podrá adquirir esta clase de bienes con sujeción a su objeto social, pero su costo y los gastos necesarios para su mantenimiento, conservación u otros asociados a éstos, no podrán ser considerados a los efectos de la evaluación de modificaciones a las tarifas y precios.

14.3.1.3 Restitución de bienes

Dentro del plazo de doce (12) meses a partir de la Toma de Posesión, el Concesionario deberá informar al Concedente la nómina de los bienes inmuebles, o las partes de éstos, que no serán requeridos para la Concesión.

Será aplicable lo previsto en el Inc. 6.8.1.

14.3.2 Transferencia de bienes muebles

Los bienes muebles que surgen del **Anexo V** serán transferidos en propiedad al Concesionario a partir de la Toma de Posesión, como aumento de capital de **Obras Sanitarias Mendoza SA**, conforme a lo establecido por el Decreto N° 1.530/94.

Para los bienes muebles registrables el Concesionario realizará la debida tramitación ante los entes competentes de la efectiva transmisión del dominio a su exclusiva costa y cargo.

14.3.3 Bienes adquiridos en procesos licitatorios en curso

Los procedimientos de compra para la provisión de bienes y servicios iniciados por OSM SE que se encuentren en trámite al momento de la Toma de Posesión, deberán ser continuados por el Concesionario, agotando todas las instancias de los Pliegos de Bases y Condiciones, incluidas la recepción y pago de los mismos, siendo también de aplicación para estos casos, el Régimen de Bienes contenido en el presente Contrato.

14.3.4 Balance de Liquidación

El Concedente y el Concesionario actualizarán los anexos respectivos del Contrato de Concesión que resultaren de la aprobación del Balance de Liquidación de OSM SE al 31/12/95. A tal efecto, facúltase por el Concedente al Señor Ministro de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda.

Artículo 14.4 - CONTRATOS

14.4.1 Principios Generales

Deberán ser continuados obligatoriamente por el Concesionario los contratos de OSM SE vigentes al momento de la Toma de Posesión, especificados en el **Anexo X** de este Contrato y los que se encuentren listados en el Acta de Toma de Posesión. La cesión tendrá efectos retroactivos a la Toma de Posesión a partir de su aceptación por parte del contratista cedido.

El Concesionario asumirá el pago de las obligaciones contractuales de causa o título anterior a la Toma de Posesión, correspondientes a los contratos mencionados en el

Anexo X. En forma meramente indicativa, se incluye en el **Anexo VIII** el balance de OSM SE cerrado al 31 de diciembre de 1994 y una situación patrimonial proyectada a transferir al 31 de diciembre de 1995.

Asimismo, la transferencia de los contratos previstos en el **Anexo X** comprenderá los créditos relativos a ellos, incluso los de causa o título anterior a la Toma de Posesión.

Los fondos, documentos o pólizas que OSM SE hubiera recibido como garantía del cumplimiento de los contratos de continuación obligatoria, deberán ser entregados o endosados a favor del Concesionario.

Artículo 14.5 - SEGUROS

En la Toma de Posesión, OSM SE endosará al Concesionario las pólizas de todos los seguros contratados con relación al Servicio, los cuales se detallan en el **Anexo X** de este Contrato.

Los seguros previstos en este Contrato de Concesión deberán ser contratados por el Concesionario antes del 30 de junio de 1996, previa aprobación de los modelos de póliza previstos en el Art. 10.2 por parte del **Ente Regulador**.

Artículo 14.6 - TRIBUTOS

14.6.1 Tributos vencidos y en curso

14.6.1.1 Responsabilidad

OSM SE será responsable por todos los tributos devengados hasta el momento de la Toma de Posesión, en razón de sus actividades y de sus bienes.

A partir de la Toma de Posesión el Concesionario será responsable por todos los tributos que graven su persona, su actividad o sus bienes, con el alcance establecido en el Cap. 8 y en este artículo.

Con respecto a los tributos que se devenguen en forma continua durante el transcurso del tiempo y se liquiden por períodos que comiencen antes y terminen después de la Toma de Posesión, serán responsables:

14.6.1.1.1

OSM SE, en función del número de días que hubieren corrido entre el comienzo del período al que se refiera la liquidación del tributo y el día de la Toma de Posesión, inclusive.

14.6.1.1.2

El Concesionario, en función del número de días que hubieren corrido entre el día siguiente a la Toma de Posesión, inclusive, y la finalización del período al que se refiera la liquidación del tributo.

Artículo 14.7 - CREDITOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

Todos los créditos derivados de la prestación del Servicio por causa o título anterior al 1 de enero de 1995, serán de titularidad de OSM SE, independientemente de si hubieren sido facturados, reclamados o demandados judicialmente, o de que se encuentren en mora, en el marco de lo dispuesto por el Decreto N° 1.530/94 y el convenio que se

estipule oportunamente entre la Provincia de Mendoza y OSM SE u **OSM SA** según corresponda.

Los créditos por los servicios posteriores a esa fecha serán de titularidad del Concesionario, debiendo ser transferidos a **OSM SA**.

En caso de que los Usuarios no paguen los montos facturados por OSM SE conforme al presente artículo, el **Ente Regulador** podrá exigir al Concesionario que proceda al corte del Servicio, de acuerdo con el Régimen Tarifario.

En forma meramente indicativa, se incluye como **Anexo VIII** el balance de OSM SE cerrado al 31 de diciembre de 1994 y una situación patrimonial proyectada a transferir al 31 de diciembre de 1995.

Artículo 14.8 - DEUDAS COMERCIALES

Todas las deudas de OSM SE derivadas de la prestación del Servicio, de causa o título anterior a la Toma de Posesión, serán transferidas al Concesionario.

En forma meramente indicativa, se incluye como **Anexo VIII** el balance de OSM SE cerrado al 31 de diciembre de 1994 y la situación patrimonial proyectada al 31 de diciembre de 1995, al efecto de reflejar la incidencia patrimonial de tales obligaciones.

Artículo 14.9 - DEUDAS FINANCIERAS

Los pasivos financieros de OSM SE que surgen de los contratos celebrados con organismos internacionales de crédito que se detallan en el **Anexo XI** de este Contrato, serán asumidos por el Concesionario a partir de la Toma de Posesión.

CAPITULO 15 - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15.1 - JURISDICCION

En caso de cualquier controversia relativa a la interpretación y ejecución del Contrato, que se produzca a partir del momento en que se suscriban las acciones clase C del Concesionario en los términos del Art. 10 del Decreto N° 1.530/94, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Primera Circunscripción de la Provincia de Mendoza con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder por cualquier causa.

Artículo 15.2 - DOMICILIOS

A todos los efectos del presente Contrato de Concesión, las partes, así como el **Ente Regulador** que debe velar por el cumplimiento del mismo, constituyen los siguientes domicilios especiales:

Concedente: **Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza** - Casa de Gobierno, 4º piso, ciudad de Mendoza, Mendoza

Concesionario: **OSM SA** - Belgrano 920, ciudad de Mendoza, Mendoza

Ente Regulador: **EPAS - Ente Provincial del Agua y de Saneamiento** - San Juan 825, ciudad de Mendoza, Mendoza

Artículo 15.3 - NOTIFICACIONES

Toda notificación que se produzca entre las partes, así como entre éstas y el **Ente Regulador** que debe velar por el cumplimiento del Contrato de Concesión, se realizará en los domicilios indicados en el Art. 15.2. Ante cualquier cambio que se produzca en el futuro, los mismos deberán ser intercomunicados con la suficiente antelación y por medios fehacientes.

Artículo 15.4 - DETALLE DE ANEXOS DEL CONTRATO

Forman parte del presente Contrato de Concesión los Anexos cuyo detalle se brinda a continuación:

- Anexo I Normas de Calidad de Agua y Efluentes.**
- I.1 Normas de Calidad de Fuentes de Agua destinadas a potabilización.
 - I.2 Normas de Calidad de Agua Potable.
 - I.3 Normas de Calidad de Muestreo de Agua Potable.
 - I.4 Métodos de Análisis de los Parámetros de Calidad de Agua Potable.
 - I.5 Normas de Calidad de Aguas según su Uso (Riego, Actividades Recreativas, Vida Acuática).
 - I.6 Directrices para interpretar Calidad de las Aguas de Riego.
 - I.7 Normas de Vuelco a Cuerpo Receptor Líquido para Plantas de Tratamiento de Líquidos Cloacales (PTLC) según tratamiento.
 - I.8 Normas de Calidad para Líquidos Residuales Industriales volcados a Colectoras Cloacales.
 - I.9 Métodos de Análisis de los Parámetros de Calidad de Efluentes (dados en I.7 y I.8).
 - I.10 Directrices sobre la Calidad Microbiológica de Aguas Residuales empleadas en Riego Restringido (ACRE).
- Anexo II Régimen Tarifario** (conteniendo planos con coeficiente Z).
- Anexo III Plan de Operación y Expansión (POE), Indicadores de Prestación de Servicios y Metas.**
- Anexo IV Ambito de la Concesión. Areas Servidas y de Expansión** (planos).
- Anexo V Listado de Bienes Transferidos a la Sociedad Anónima.**
- Anexo VI Listado de Personal** (al 31-05-95).
- Anexo VII Listado de Juicios.**
- Anexo VIII Balance de OSM SE 1994. Situación Patrimonial a Junio 1995.**
- Anexo IX Listado de Bienes Inmuebles a Transferir a la Provincia y Dar en Concesión a la Sociedad Anónima.**
- Anexo X Listado de Contratos Vigentes de OSM SE** (incluye Pólizas de Seguro).
- Anexo XI Pasivos Financieros, Contratos con Entes Internacionales.**
- Anexo XII Normativa Técnica para la Ejecución de Obras por Cuenta de Terceros.**
- Anexo XIII Convención Colectiva de Trabajo.**

--- 0 ---